

Santiago, cuatro de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS :**

Se instruyó en el proceso rol N° 2.182-98 el episodio denominado “**Tejas Verdes**” (**Félix Vargas Fernández**), iniciado por denuncia por presunta desgracia formulada por Bernardo del Carmen Vargas Fernández por su hermano Félix Marmaduke Vargas Fernández, el cual era miembro de la guardia personal del ex Presidente Salvador Allende y que en enero de 1974 fue detenido por militares y llevado a Tejas Verdes, desconociéndose su paradero.

Por resolución de fojas 1509 se sometió a proceso a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Mario Alejandro Jara Seguel** y, por la de fojas 1488, respecto de **Vittorio Orvieto Tiplitzki**, en calidad de autores del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de Félix Vargas Fernández.

De fojas 1634 a 1635 se agrega extractos de filiación y antecedentes de David Adolfo Miranda Monardes; de fojas 1636 a 1637 de Claudio Erich Kosiel Hornig; de fojas 1638 a 1639 de Vittorio Orvieto Tiplitzky, de fojas 1640 a 1641 de Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra; de fojas 1642 a 1643 de Raúl Pablo Quintana Salazar; de fojas 1645 a 1659 de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; de fojas 1661 a 1662 de Nelson Patricio Valdés Cornejo; certificándose, desde fojas 2576, las respectivas anotaciones prontuariales.

A fojas 1793 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1794 y a fojas 2586, se sobresee definitiva y parcialmente a Mario Alejandro Jara Seguel y a Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, respectivamente, en virtud del artículo 408 N°5 del Código de

Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N°1 del Código Penal.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación serán analizados en la parte considerativa de este fallo y se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1796, a la cual se adhieren, en lo principal de fojas 1819, Magdalena Garcés Fuentes, abogada del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 1824 el abogado de la parte querellante, quien en el primer otrosí deduce demanda civil en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Nelson Valdés Cornejo, Raúl Quintana Salazar, David Miranda Monardes, Patricio Carranca Saavedra, Claudio Kosiel Horning, Vittorio Orvieto y en contra del Fisco de Chile. Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares: en lo principal de fojas 1863, la de Raúl Pablo Quintana Salazar; en lo principal de fojas 1884, la de Vittorio Orvieto Tiplitzky; en lo principal de fojas 2016 (numeral 5 subsidiario), la de Nelson P. Valdés Cornejo; en el octavo otrosí de fojas 2077, complementada a fojas 2408, la de David Miranda y Patricio Carranca; en el tercer otrosí de fojas 2126, la de Juan Manuel Contreras y en el tercer otrosí de fojas 2206, complementada en lo principal de fojas 2411, la de Claudio Erick Kossiel Hornig.

A fojas 2458 se recibe la causa a prueba, agregándose al proceso los siguientes antecedentes:

a) Compulsas de los siguientes documentos, solicitados por la defensa de Nelson Valdés Cornejo:

A fojas 2488, Oficio N° 410-2-86, de 8 de febrero de 2008, del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, informando sobre destinaciones que en la Fuerza Aérea hubiera tenido Nelson Valdés Cornejo;

-A fojas 2489, Oficio N° 1595/105, de 12 de febrero de 2008, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército,

informando sobre destinaciones que en el Ejército hubiera tenido Nelson Valdés Cornejo;

A fojas 2490, Oficio de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, conteniendo informe de calificaciones de Nelson Valdés Cornejo.

A fojas 2514, Oficio N° 9511, de 19 de mayo de 2008, Médico Jefe (S) del Área de Salud Mental del Servicio Médico Legal, conteniendo informe pericial respecto de Nelson Valdés Cornejo.

b) Audiencias de prueba con la recepción de las testimoniales de Gregorio del Carmen Romero Hernández y de Orlando Octavio Montenegro Vera, rolantes a fojas 2529 y siguientes.

A fojas 2538 se certifica el vencimiento del término probatorio.

A fojas 2540, se decretó, como medidas para mejor resolver, agregar fotocopias autorizadas de las declaraciones judiciales y antecedentes de otros cuadernos de este proceso, a saber:

Compulsas de la declaración prestada por el testigo Arturo Farias Vargas (985), en causa rol N° 2.182-98 episodio “Tejas Verdes” Cuaderno Principal, por Apremios Ilegítimos.

Compulsas de las diligencias de careos rolantes a fojas 2633, 2635, 2638, 2641, 2643, 2657 y 2661 de la causa rol N° 2.182-98, episodio “Tejas Verdes”, Cuaderno Principal, por el delito de Apremios Ilegítimos.

Compulsas de las declaraciones prestadas por Fernando Hormazábal Díaz y Ramón Acuña Acuña, durante las diligencias de prueba correspondientes al episodio “Tejas Verdes”( Rebeca Espinoza Sepúlveda) (fojas 2210 y siguientes).

Certificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, sobre el estado actual de las causas rol N° 2.182-98 episodios Villa Grimaldi, “Sandoval Rodríguez” y “Diana Aron S.”.

Compulsas de la certificación correspondiente a causa rol N° 2.182-98, episodio “Armando Jiménez” que instruye el señor Ministro de Fuero, don Joaquín Billard Acuña, desde la causa rol N° 2.182-98 episodio “Tejas Verdes” José Pérez Herмосilla.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, enroladas en el Tomo VII, se dispuso traer los autos para fallo.

## **I)**

### **Delito de secuestro calificado de Félix Marmaduke Vargas Fernández.**

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1796 y de las adhesiones a ella, en lo principal de fojas 1819 y en lo principal de fojas 1824, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Denuncia (9) deducida por Bernardo del Carmen Vargas Fernández, en que señala que su hermano Félix Vargas Fernández era guardia personal del ex presidente Salvador Allende y en enero de 1974 fue detenido ilegalmente por militares en la casa ubicada en Valenzuela Puelma N° 189, La Reina, siendo posteriormente conducido a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde donde se perdió su rastro.

2) Extracto de filiación y antecedentes de Félix Vargas Fernández (13) sin anotaciones;

3) Informe N° 00298 del Servicio de Salud Central Asistencia Pública, “Doctor Alejandro del Río”(19) que expresa que en los archivos de la oficina no se registra hospitalización de Félix Vargas Fernández;

4) Oficio N° 20 del Hospital del Salvador, de fecha 25 de enero de 1991(21) que expresa que Félix Vargas Fernández no registra ficha clínica en dicho centro hospitalario.

- 5)** Oficio N° 222 del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de 28 de enero de 1991(22) en cuanto señala que Félix Vargas Fernández no se encuentra registrado como paciente de ese hospital.
- 6)** Oficio N° 1253, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha 11 de febrero de 1991 (27) informando que Félix Vargas Fernández no se encuentra registrado en el kardex índice de pacientes de ese establecimiento.
- 7)** Oficio N° 995 del Servicio Médico Legal (23) que informa que Félix Vargas Fernández no figura en el libro de ingreso de fallecidos desde enero de 1974 a la fecha.
- 8)** Oficio del Cementerio Parroquial de San Antonio (17) en que se expresa que, revisados los registros de sepultaciones desde el mes de septiembre de 1973, no aparece ninguna persona sepultada con el nombre de Félix Vargas Fernández.
- 9)** Oficio N° 46, de fecha 01 de febrero de 1991, del Cementerio General de Santiago (25) que expone que desde el 01 de enero de 1974 al 24 de enero de 1991, Félix Vargas Fernández no aparece inhumado en dicho recinto.
- 10)** Oficio N° 140 de la Jefatura de Apoyo Policial, Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, (18) que señala que Félix Vargas Fernández no registra antecedentes policiales.
- 11)** Oficio N° 972, de 31 de enero de 1991, de la Jefatura Nacional y Extranjería y Policía Internacional, Departamento Control Fronteras (24) en cuanto expresa que Félix Vargas Fernández no registra anotaciones de viajes a contar del 01 de enero de 1980 y que no se cuenta con información anterior a dicha fecha.
- 12)** Declaraciones de Bernardo del Carmen Vargas Fernández (26 y 796) en cuanto señala que desde fines de 1973 su hermano Félix Vargas perdió contacto con la familia y, a principios de 1974, fue visto por Osvaldo Vargas Campos, en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, donde se encontraba detenido, perdiéndose desde allí todo rastro de él; agrega que por

los antecedentes entregados por “la Mesa de Diálogo” su hermano habría sido lanzado al mar, frente a San Antonio.

**13)** Documentos proporcionados por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, de fojas 30 y siguientes y de fojas 824 y siguientes, acerca de la desaparición de Félix Vargas Fernández, sobre cuya detención prestó una declaración jurada Carlos Osvaldo Vargas Fernández; se adjunta informe sobre el “Campo de Prisioneros” de Tejas Verdes que funcionó hasta abril de 1974, recibiendo detenidos, en muy malas condiciones físicas, de San Antonio, Lolleo, Cartagena, Melipilla y, posteriormente, de Santiago. En la estructura de la Escuela de Ingenieros estaban su Director Manuel Contreras; el Sub Director René López; el Mayor Alejandro Rodríguez Faines, el Mayor David Miranda Monardes y los Capitanes Ricardo Soto, Alejandro Martín, Klaudio Kosiel y Mario Jara.

**14)** Parte de Investigaciones N°393(33), en que se concluye que se estableció la efectividad de la denuncia al no ser habido Félix Vargas Fernández.

**15)** Testimonio de Carlos Osvaldo Vargas Campos(42) quien señala que en los primeros días de enero de 1974, fue detenido por personal militar del S.I.M. y, luego de unos días de detención en el Regimiento Tacna, fue trasladado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, lugar en que conoció a Félix Vargas Fernández, el cual le manifestó que había trabajado como ecónomo en la casa presidencial de calle Tomás Moro. Se hicieron conocidos, viéndose por aproximadamente unos quince días, período tras el cual no volvió a saber de él.

**16)** Versión de Ginés Emilio Rojas Gómez (51 vuelta) en que señala que efectivamente la fotografía que se le exhibe(fojas 5) corresponde a Félix Vargas Fernández, a quien mencionó en su libro “*Tejas Verdes, Mis primeros tres minutos*”, como el ecónomo de la “Casa de los Presidentes” de calle Tomás Moro y quien dio en el “patio de detenidos” una charla de historia de Chile.

Conversó con Vargas Fernández, el cual le contó que era de ideología socialista, estuvo trabajando en Tomás Moro hasta el 11 de septiembre de 1973 y entre noviembre y diciembre de ese año lo había “*entregado*” un carabinero que había estado “de punto fijo” en la casa del Presidente Allende, quien lo reconoció mientras viajaba en un microbús de locomoción colectiva y, finalmente, fue llevado a Tejas Verdes. Agrega que cuando fue sacado Vargas Fernández a un interrogatorio dejó sus pertenencias y su carnet de identidad, no regresando más al lugar donde se encontraban los detenidos; concluye que el jefe del campo de detenidos era de apellido Carriel.

**17)** Querrela criminal (79) interpuesta por Bernardo del Carmen Vargas Fernández, por el delito de secuestro agravado de Félix Vargas Fernández, en que se expresa que de los antecedentes resultan responsables los agentes de la DINA, organización ilícita cuyo jefe era Juan Manuel Contreras.

**18)** Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (87) quien expresa que se desempeñó como Oficial en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que estuvo detenido en dicho recinto Félix Vargas Fernández; lo recuerda porque éste dio una charla a los otros detenidos sobre historia de Chile. Agrega que él nunca interrogó a Vargas ya que a cargo de las interrogaciones estaban el Mayor Jara Seguel y un funcionario de Investigaciones de apellido Valdés. Dichas interrogaciones se hacían dentro del mismo recinto, ignora lugar exacto y métodos de interrogación, pero sabe, por versión de otros detenidos y por las condiciones en que llegaban luego de un interrogatorio, que eran sometidos a torturas. Concluye que “...*las personas que decidían el posterior destino de los detenidos correspondía al Fiscal Militar de San Antonio (David Miranda Monardes), Mayor de Ejército, quien seguramente recibía orden de otro superior, en este caso, el Director de la Escuela de Ingenieros Militares...*”.

**19)** Declaración jurada (101) y judicial(110) de César Octavio Valenzuela Osorio en cuanto expone que el 24 de enero de 1974 fue detenido y conducido a una Comisaría de Carabineros, luego al recinto de Londres N° 38 y, posteriormente, a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. En dicho lugar conoció a un señor de apellido Vargas, quien había llegado a ese lugar primero que él y le comentó que pertenecía al GAP y que trabajaba en la casa de Tomás Moro. Estaba golpeado, muy mal físicamente y decía que lo iban a matar. Un día lo sacaron para un interrogatorio y desde ese momento no volvió a ver más a esta persona; en los interrogatorios participaba personal del Ejército, a los detenidos les colocaban capuchas para ser llevados al casino de Oficiales y ser sometidos a torturas.

**20)** Parte N° 1848 de la 11° Comisaría Judicial de Las Condes (120 y siguientes) y Parte N°47 del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones(137 y siguientes)conteniendo declaraciones de Bernardo Vargas Fernández y de César Valenzuela Osorio, similares a las antes reseñadas y de Mariela Sofía Bacciarini Hinostroza(153) quien señala que fue detenida el 07 de septiembre de 1973, en su domicilio ubicado en la comuna de San Antonio y trasladada a la oficina del Cuartel de investigaciones del Inspector Nelson Valdés Cornejo quien llamó por teléfono al Coronel Manuel Contreras diciéndole”*¡Aquí la tengo, mi coronel!*” y luego fue llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue atendida por el Fiscal Miranda “*el cual me hizo firmar una declaración que ya estaba confeccionada y en la cual se me culpaba de participar en un plan para atacar al regimiento...*” Agrega que fue llevada a la oficina de Contreras:” *éste se encontraba con los pies encima del escritorio...Me dijo textualmente “¿Así que tu eres la hija del Kiko? Y te llamas Mariela igual que mi hija. No sabes lo que te va a pasar a ti y a tu padre”.Acto seguido le dijo al Mayor Miranda:”Sáquenla de aquí”.Agrega que la enviaron a la Cárcel y estuvo incomunicada entre el 7 y el 11 de septiembre de 1973;*



el día 13 escuchó que llamaban a su padre “a las rejas”; lo vio muy torturado. Añade: *”Me dijo que en Investigaciones lo habían flagelado brutalmente...y la persona que lo había torturado era Valdés...”*. Se concluye que se acreditó la efectividad de la denuncia en relación a la presunta desgracia de Félix Vargas Fernández pues se deduce que permaneció en calidad de detenido en el Campamento de Tejas Verdes, donde fue visto hasta el mes de enero de 1974, ignorándose su posterior destino.

**21)** Declaración de Luz Arce Sandoval (156) quien expone que en la fotografía que se le muestra (fojas 5) identifica a Félix Vargas Fernández como miembro del GAP; explica que estuvo detenida en Tejas Verdes desde el 20 al 27 de marzo de 1974. Agrega que cuando fue funcionaria de la DINA se enteró que uno de los Oficiales que estuvo desde el comienzo en Tejas Verdes fue Mario Jara Seguel y que otro de los oficiales que estuvo en dicho lugar a cargo de los prisioneros era de apellido Quinteros.

**22)** Antecedentes de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad (233) relativos a la situación represiva de Félix Vargas, militante del Partido Socialista; integró el equipo de seguridad del Presidente Salvador Allende y escapó herido después del bombardeo de la casa presidencial de Tomás Moro el 11 de septiembre de 1973; fue detenido en enero de 1974 y recluido en el Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y su rastro se perdió desde ese recinto militar. Carlos Vargas conversó con él en el “campamento de detenidos” entre el 21 y el 22 de enero de 1974. César Valenzuela también fue testigo de la permanencia de Vargas en ese lugar, quien dio una charla sobre historia de Chile; no recuerda cuándo lo retiraron del recinto pero pueden saberlo el Oficial Raúl Quintana Salazar quien hacía guardia y tenía contacto con los detenidos y que *“el Mayor David Miranda Monardes, Fiscal Militar, era la persona que decidía el destino de los detenidos, seguramente por órdenes del Comandante del Regimiento Manuel*

*Contreras...uno de los interrogadores era el Capitán o Mayor de Ejército Mario Jara Seguel. También supo que un señor de apellido Valdés de Investigaciones de San Antonio participaba en dichas sesiones...".* A fojas 518 y 530 se repiten los antecedentes.

**23)** Versión de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez (539) respecto a que en 1973 tenía el grado de Teniente de Ejército y, en agosto de 1974, ascendió a Capitán; sus funciones eran de docencia y de servicios administrativos. Señala que efectivamente en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes funcionaba “un campo de detenidos” en el sector del campo de materiales, a unos 1500 metros de la Escuela.

**24)** Informe N° 157, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones(652), el que contiene dichos de Carlos Osvaldo Vargas Campos (666), cuya declaración judicial rola a fojas 42 y añade que a mediados de enero de 1974 llegaron al Campamento cinco enfermeras, Oficiales de Ejército, las que vio ingresar al “campamento de detenidos políticos” en unas cinco ocasiones y presencié cuando se sintieron conmovidas al ver un detenido que se veía muy mal debido a las torturas recibidas.

**25)** Parte N° 919, de fecha 20 de marzo de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones (67), que contiene dichos de Bernardo del Carmen Vargas Fernández, cuya declaración judicial consta a fojas 26.

**26)** Pre informe N° 311, de fecha 02 de julio de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones(720) conteniendo declaraciones de:

a) José Antonio Huencho Muñoz (744), quien manifiesta que realizó su servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en enero de 1974, y siempre supo de la existencia del “campamento de detenidos”. Recuerda que algunos detenidos eran llevados a la Escuela para ser interrogados en unos camiones frigoríficos cerrados; en una ocasión en que

concurrió a la enfermería que estaba a pocos metros del lugar de interrogatorios escuchó gritos de dolor de personas que estaba siendo interrogadas.

b) Pascual del Carmen Silva Hernández (760) quien realizó su servicio militar en 1974 y señala que mientras permaneció en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes escuchó que, en 1973, dicho lugar era utilizado como campo de reclusión y torturas de prisioneros políticos.

c) Juan Carlos Guzmán Donoso, quien cumplió el servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en octubre de 1974, en cuanto señala que regularmente había movimientos de detenidos de distintos lugares de Santiago, que en el Regimiento habían 50 detenidos diarios los que eran chequeados por los funcionarios de planta del Regimiento. Agrega que vio trato inhumano hacia los detenidos, consistentes en torturas físicas y psicológicas, por parte de dichos funcionarios de planta y de los agentes de DINA que estaban en el lugar.

d) Dichos de Juan Carlos Guzmán Donoso (763) quien realizó su servicio militar en el Regimiento de Tejas Verdes; le correspondió hacer guardia y custodia de los presos políticos, que llegaban de Santiago, San Antonio y Melipilla, vio varias situaciones de tratos inhumanos: *"me refiero a torturas psicológicas por parte de "clases" y agentes de la DINA...comandos-boinas negras...durante mis guardias presencié cuando estos "clase" y "comandos",principalmente en horas de la noche, concurrían a las "mediaguas",donde mantenían a los detenidos, los cuales eran amarrados de sus manos y con su vista vendada, lanzándolos al río que en esa época tenía unos 5 metros de profundidad, aproximadamente, que luego la misma agua arrastraba hasta la desembocadura en el mar..."*

e) Manuel Domingo Ampuero Maulén (765) relativa a haber cumplido el servicio militar en el mes de octubre de 1974; explica que cuando él ingresó ya no habían detenidos en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas

Verdes, pero supo por comentarios de los lugareños que con anterioridad los había habido.

f) Arturo Alfredo Calderón Olivares (766) quien cumplió el servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a fines del año 1973, por lo que pudo constatar la existencia del Cuartel N° 2, habilitado como recinto de detención de prisioneros políticos en el cual sólo laboraba personal de planta del Ejército y eran ellos los únicos que tenía acceso a ese lugar.

g) Juan Manuel Neira Valdivia (775) quien realizó el servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el año 1974 y señala que sabía de la existencia de un área llamada Cuartel N° 2, habilitada como campo de prisioneros políticos, a los cuales vio.

**27)** Dichos de Clementina del Carmen Gómez Aravena (794) relativos a ser tía de Sonia Aedo Contreras, cónyuge de Félix Vargas Fernández, los cuales llegaron a vivir a su casa a fines del año 1973; Félix estuvo pocos días allí y se le veía sólo en las noches. Concluye que un día salió y no volvió más.

**28)** Versión de Isaías Manuel Contreras Gómez (795) en cuanto a ser primo de Sonia Aedo Contreras, cónyuge de Félix Vargas Fernández, quienes a fines del año 1973, llegaron a vivir a casa de sus padres. Félix llegaba sólo a dormir y de repente no lo vio más. Nunca supo que pasó con él.

**29)** Testimonio de Sonia del Carmen Aedo Contreras (797) cónyuge de Félix Vargas Fernández quien señala que su marido trabajaba en calle Tomás Moro. Explica que después del 11 de septiembre de 1973 estuvieron con una tía en Peñalolén. Un día su marido salió en horas de la tarde y no volvió más; le han dicho que *"pudieron haberlo tirado al mar"*.

**30)** Declaración de Hugo Orlando Contreras Gómez, (798) primo de Sonia Aedo Contreras, quien expresa que tanto ésta como su marido, Félix Vargas Fernández, después del 11 de septiembre de 1973 llegaron a vivir a

casa de sus padres. Félix llegaba sólo a dormir y de repente no lo vio más. Nunca supo que pasó con él.

**31)** Dichos de Mirta Lucy Contreras Gómez (799) prima de Sonia Aedo Contreras, quien expone que aquellos, en noviembre de 1973, llegaron a vivir a casa de sus padres. Estuvieron poco tiempo viviendo allí y en diciembre de ese año Félix Vargas desapareció y nunca supo más de él.

**32)** Parte N° 2386, de fecha 05 de agosto de 2004, del Departamento V, "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones (926) en cuanto contiene declaración de Alero Eduardo Barros Ibáñez (931), quien era rector del Liceo Nocturno de San Antonio y estuvo detenido en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en el cual fue interrogado y torturado, desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1974; expone que *"...seis u ocho dirigentes sindicales del puerto de San Antonio que habían ido a reclamarle al Coronel Contreras sobre problemas internos del puerto..aparecieron fusilados en la localidad de Bucalemu...nos enteramos por comentarios de los guardias...en muchas oportunidades sacaban personas con sus pertenencias, diciendo que iban a Bucalemu y después no regresaban, interpretando que eran llevados a esa localidad para aplicarles la "ley de la fuga" y fusilarlos..."*.

**33)**Declaraciones de Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, de fojas 1009 y 1319, quien expresa que el 02 de abril de 1973 ingresó a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes a cumplir el servicio militar. Luego del 11 de septiembre de 1973 las funciones normales cesaron y se le ordenó hacer labores de guardia en distintas dependencias. Sabía de la existencia del "campo de prisioneros" y se rumoreaba que en el casino de Oficiales se interrogaba a los detenidos, quienes eran torturados. Agrega que posteriormente se le encomendó el manejo de unas camionetas C-10 junto a otros conscriptos bajo el mando del Mayor Jara. La labor consistía en ir a buscar

detenidos al “campo de prisioneros” y trasladarlos al casino de Oficiales, los que eran recibidos por personal a cargo del Mayor Jara. Señala que cuando los detenidos salían del casino se veían en muy malas condiciones físicas y muchos de ellos ni siquiera podían caminar.

**34)** Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1253) quien expone que a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 fue citada a la Comisaría de Carabineros de Melipilla y le informaron, junto a otras mujeres, que debían presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en calidad de “*enfermeras de guerra*”. En la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes fueron recibidas por Juan Manuel Contreras quien les dijo que debían trabajar en la enfermería y que su superior sería el Doctor Orvieto. Agrega que su labor consistía en desempeñar funciones en la enfermería de la Escuela, a veces debía acudir a la cárcel de San Antonio a atender a algunos presos políticos y hacer turno en el Cuartel N°2, donde se encontraba el “campamento de detenidos”, lugar en el cual habían instalado una carpa de enfermería, equipada con una camilla y un botiquín. Señala que en algunas ocasiones el doctor Orvieto acudía personalmente a la carpa montada en el campamento y veía a los detenidos, “*los examinaba, les preguntaba y les recetaba algunos remedios*”.

**35)** Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1256) quien manifiesta que el 4 de octubre de 1973 quedó detenido al presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, ya que había sido citado telefónicamente. Expresa que se le llevó al “campamento de detenidos”, allí, en su calidad de médico, le hicieron ver a detenidos. Agrega que, durante su interrogatorio, le aplicaron electricidad en diferentes partes del cuerpo. En dos oportunidades vio al doctor Orvieto acompañado de otros Oficiales haciendo una visita de inspección. Recuerda a Carriel, a Carranca, a

Quintana,"era...Oficial de Reserva del Ejército, era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil...en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...En una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejaran en libertad, pero Manuel Contreras saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En una ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de Carabineros, en el cual fui absuelto...Contreras pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a 97 personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mía y al término del juicio...se me condena a exilio por cinco años...sé por los comentarios de muchas personas que Contreras quería que me fusilaran...Sé que Kosiel estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda. Pero por comentarios de amigos míos sé que Kosiel nunca actuó con violencia al realizar estas gestiones...en una conversación reciente...me relata que cuando Contreras toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica Contreras que entonces Perea sea expulsado del país..."

**36)** Parte N° 769/2002, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1261 y siguientes, con declaraciones de Federico Aguilera Contreras (1264) quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde 1959 hasta 1987 y con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 le correspondió realizar labores de patrullaje y labores de guardia en el parque de materiales, debiendo cuidar que los prisioneros que existían en el lugar no se escaparan. Señala que al interior del campo de prisioneros había dos camionetas que habían sido requisadas a la "Pesquera Arauco", las cuales eran ocupadas para el traslado de prisioneros. El encargado de todos los prisioneros del lugar era el Fiscal Miranda quien llamaba por teléfono y solicitaba que enviaran los detenidos al casino de Oficiales. Finaliza señalando que tiene conocimiento que las torturas e interrogatorios a los

prisioneros eran efectuadas en el subterráneo del casino de Oficiales de la Escuela; reitera sus aseveraciones judicialmente a fojas 1753; se agregan dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1267) quien los ratifica a fojas 1411 y a fojas 2532, en cuanto a que en septiembre de 1973 se encontraba con grado de Cabo 1° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en el Departamento II) de Inteligencia. Realizaban patrullajes por el toque de queda y luego el Director Juan Manuel Contreras dio la orden de detener a todos los políticos destacados del régimen de Salvador Allende. Explica”...*planificamos los allanamientos, salíamos a la calle, marcábamos las casas y luego regresábamos a detener a las personas que inmediatamente eran llevadas a las dependencias de la Secretaría de Estudio de la Escuela, donde eran interrogados al interior de una sala de clases habilitada para tal efecto, por ejemplo, se sacaron todos los bancos de clases, había una litera de metal que era conocida como “la parrilla”, más otros instrumentos de tortura que eran traídos directamente por el funcionario de Investigaciones Nelson Valdés, especialmente recuerdo una máquina de metal con una manilla, con cables para aplicar electricidad en forma dosificada. En estas labores de interrogatorios y tortura de los detenidos se ocupaban el Capitán Mario Jara Seguel, quien recibía las órdenes del Mayor Núñez Magallanes, el Teniente de Carabineros de apellido Vargas, el funcionario de investigaciones Nelson Valdés Cornejo y tres detectives más...a fines de diciembre de 1974 reinicié mis labores en la misma Sección de Inteligencia...me percaté que al grupo de Jara Seguel, por lo tanto al de interrogatorios y torturas de los detenidos, se incorpora el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar...el Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky a quien vi con distintas enfermeras durante los interrogatorios...era el encargado de cerciorarse de la salud física de la persona que era sometida a torturas, esto lo hacía cuando era requerido...siempre estuvo a cargo de los interrogatorios Mario Jara Seguel quien coordinaba todo con Vargas y Nelson Valdés...Recuerdo que en una ocasión estaban torturando a una mujer la que se encontraba desnuda, vendada y amarrada a la “parrilla”, a la que le propinaron diversas torturas, entre las que puedo mencionar la que*



*consistieron en introducirle una zanahoria por la vagina mientras se le interrogaba, a cargo de esto estaba Raúl Quintana Salazar...”.*

**37)** Testimonio de Luis Felipe Rafael Mujica Toro (1273), relativo a que, en los primeros días de marzo de 1974, fue detenido por tres sujetos de civil quienes portaban fusiles AKA, siendo llevado al recinto de “Londres 38”, lugar en que fue interrogado y torturado. Posteriormente fue trasladado al recinto de Tejas Verdes, donde permaneció por espacio de unos 45 días, durante los cuales fue interrogado y torturado.

**38)** Parte N° 893/2002, de 08 de julio de 2005(1280) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con declaración de Mauricio Rufatt Rivera, la cual ratifica a fojas 1285, según se expresará en el numeral siguiente.

**39)** Dichos de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1285), relativos a haber ingresado a cumplir el servicio militar en marzo de 1973, siendo seleccionado en el mes de abril de ese año para el curso de “Oficiales de reserva” en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Con posterioridad al “golpe militar” le correspondió realizar patrullajes por el sector y se desempeñó como chofer del Oficial Mario Jara, hasta marzo de 1974. Agrega que era sabido por todos que Mario Jara era el brazo derecho del General Manuel Contreras y que, además, era quien estaba a cargo del grupo que interrogaba y torturaba en el casino de Suboficiales.

**40)** Testimonio de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (1309) quien expresa que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría de San Antonio con el grado de Teniente de Carabineros, correspondiéndole ser “oficial de enlace” entre Carabineros y la Fuerzas Armadas; en tal calidad fue llamado por el Oficial Jara Seguel para prestar labores de apoyo en interrogatorios, correspondiéndole trabajar junto a dos funcionarios de carabineros de apellidos Olgún y Guerrero. Señala que

para obtener información de los detenidos los golpeaba, pero “*sin hacerles mayores daños*”. Finaliza señalando que nunca vio torturar, pero sabía que allí se torturaba y todos en San Antonio lo sabían.

**41)** Parte N° 1433, de 19 de Octubre de 2005 (1314) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con declaración de Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, la cual aparece ratificada a fojas 1009.

**42)** Dichos de Miguel Angel Abarca Carvacho (1325) quien señala que a fines de 1973 o principios de 1974 ingresó a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cumplir su servicio militar. Señala que no tuvo contacto con detenidos, ya que éstos estaban en otro sector, pero a veces escuchaba gritos de las personas detenidas.

**43)** Parte N° 1582 (1330) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con declaración de Roberto Toribio Vargas Contreras, quien la ratificó a fojas 1309.

**44)** Atestación de José Oscar Vásquez Ponce (1359) el cual señala ser de profesión practicante y que en tal calidad le correspondió prestar servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde 1973 a 1979, correspondiéndole atender al personal de planta, oficiales y contingente. Expone que estaba bajo el mando del doctor Orvieto junto a dos o tres enfermeros más. Su labor la desempeñaban en la enfermería ubicada en el primer piso del edificio donde funcionaba la Secretaria de Estudios. Nunca le correspondió atender a detenidos, ya que estos eran atendidos por las “enfermeras de guerra” que llegaron a la Escuela con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Finaliza señalando que al principio no sabía que en ese lugar se torturaba a los detenidos, pero después era “un secreto a voces” que en el casino de Oficiales se les torturaba.

**45)** Pre informe policial N° 91/00202 (fojas 1389 y siguientes) con declaraciones de Gregorio del Carmen

Romero Hernández; Valentín del Carmen Escobedo Azua; Ramón Acuña Acuña; Rubén Nelson Teneo Hinostriza y Vicente Segundo Olguín Hormazábal, el cual la ratifica a fojas 1455.

**46)** Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azua (1419) relativa a haberse desempeñado en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. A principios de octubre de 1973 le correspondió viajar a Santiago a realizar un curso de inteligencia que terminó en enero de 1974, regresando a la Escuela de Tejas Verdes. Desde septiembre de 1973 vio detenidos en dicho lugar, los cuales permanecían en la Secretaría de Estudios. Cuando volvió del curso de inteligencia le tocó desempeñarse en el Departamento II) de Inteligencia, a cargo del mayor Jorge Núñez Magallanes, quien a su vez era el jefe de la Secretaria de Estudios. Relata que, en una ocasión, el Mayor Jara le ordenó ir, en horas de la noche, al sector del casino de Oficiales, lugar en el cual se interrogaba a los prisioneros. Al llegar se le ordenó subir a un vehículo en que se trasladó hacia el puerto y le correspondió, junto a otros, sacar del vehículo un bulto, el cual se percató correspondía a una persona, por el fuerte olor que expelía. Posteriormente el bulto lo cargaron en un lanchón y se embarcaron mar adentro, él bajó a la sala de máquinas y sólo salió de allí una vez que regresaron el puerto, ocasión en que el bulto ya no se encontraba en el lanchón.

**47)** Versión de Ramón Acuña Acuña (1423) quien manifiesta que, a principios de 1964, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en donde estuvo hasta principios de 1978. En septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1º, realizando labores de auxiliar de inteligencia. Era sabido por todos que en el casino de Oficiales se interrogaba a los detenidos y a este lugar sólo tenían acceso los Oficiales.

**48)** Aseveraciones de Rubén Nelson Teneo Hinostriza (1449) quien señala que ingresó en 1971 al Ejército y fue enviado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas

Verdes el año 1972. Durante 1973 le correspondió permanecer en la Escuela de Tejas Verdes como instructor de conscriptos, hasta el 11 de septiembre de ese año, fecha en que debió realizar funciones de conductor de vehículos motorizados, cumpliendo labores de patrullajes de control. A mediados de octubre fue trasladado en comisión de servicios a Santiago, en donde estuvo hasta fines de 1974 o principios de 1975. Durante el tiempo que estuvo en Tejas Verdes, no recuerda haber visto detenidos ni haber visto un campo de prisioneros, pero, posteriormente, por dichos, supo de la existencia de estos.

**49)** Atestación de Vicente Segundo Olguín Hormazábal (1455) quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo en la Comisaría de San Antonio y fue trasladado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. En ella, junto al Cabo Guerrero y al Teniente Vargas, le correspondió interrogar detenidos, para lo cual ocupaban una oficina en la Secretaría de Estudios. Expresa que los interrogatorios eran cara a cara y luego se confeccionaba una ficha del detenido con su militancia política. Agrega que en una ocasión escuchó unos gritos desde una sala continua, fue a mirar y pudo percatarse que el señor Valdés, quien era de Investigaciones, junto a tres personas tenía a un hombre amarrado a una parrilla y le estaban aplicando corriente. En otra oportunidad trasladó un detenido al casino de Oficiales, al cual inmediatamente le pusieron una capucha en la cabeza.

**50)** Testimonio de Benjamín Abelardo Iturriaga Iturriaga (1472) relativo a haber sido detenido el 22 de enero de 1974 por agentes de la DINA y llevado a "Londres 38", le aplicaron corriente; al otro día lo subieron a un camión de una Pesquera, con otras 17 personas que eran del Hospital Barros Luco y los trasladaron a Tejas Verdes; permaneció un mes detenido y torturado, le dislocaron un hombro. Recuerda a un sargento al que le pusieron

como apodo“Sargento “patá en la raja” porque acostumbraba darle puntapiés a los detenidos. Menciona el nombre de otros prisioneros, como el ecónomo de la casa del Presidente Allende, Félix Vargas Fernández, *”daba charlas políticas a los detenidos y entre los detenidos había “sapos” que le contaron ésto a los milicos y por esa razón se ensañaron con él. Respecto a la fotografía que se me exhibe corresponde a Félix Vargas Fernández...lo mataron, murió desangrado porque le introdujeron una botella de cerveza por el ano y le hicieron tira los intestinos...era una persona valiosa, en el aspecto político...”*.

**51)** Oficio N° 1595/726 del Estado Mayor General del Ejército de Chile(1505) en que se informa que David Adolfo Miranda Monardes, *“habría sido despachado”* de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, al Regimiento de Ferrocarrileros de Montaña N° 2 de Puente Alto, con fecha 09 de febrero de 1974; por Oficio N° 1595/794 del mismo Estado Mayor(1506) se expresa que revisados los antecedentes personales del TCL ® David Adolfo Miranda Monardes, se constató que no se registran resoluciones por feriado legal, permisos y/o licencias médicas, entre los años 1973 y 1974. No obstante en sus hojas de vida de los períodos 1972/1973; 1973/1974 y 1974/1975 hay constancia que entre el 11 y el 31 de enero de 1973, y el 19 de julio de 1974 hizo uso de feriado legal.

**52)** Dichos de Mario Jacinto Márquez (342 vta.) relativos a haberse desempeñado como jefe del presidio de San Antonio en 1973 en el cual, después del 11 de septiembre de 1973, hubo detenidos políticos, quienes eran sacados para interrogatorios en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; añade que *“los detenidos al llegar de sus interrogatorios hacían comentarios en el sentido que eran presionados físicamente...”*.

**53)** Atestación de René Armando López Silva (371) quien se desempeñó como Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, pero marginado de la parte operativa; sabía de la existencia de detenidos

políticos en el área del “parque de materiales”, veía llegar y salir camiones cerrados; todo lo que se realizaba era por orden del Director Manuel Contreras.

**54)** Testimonio de Alejandro Ricardo Rodríguez Faine (377) en cuanto haber sido Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares, recinto en que había un centro de detención. El Mayor David Miranda se encontraba a cargo de la custodia de los detenidos políticos; los interrogadores eran gente de la DINA y trasladaban a los detenidos a los subterráneos del casino; la máxima autoridad era el Director de la Escuela, Director de la DINA. Se llevaba un registro de detenidos pero cuando se disolvió el campamento todos los libros fueron retirados por la DINA.

**55)** Declaración de Alicia Inés Domínguez Vera (854) relativa a haber permanecido detenida en el “campo de concentración” de Tejas Verdes desde noviembre de 1973 a enero de 1974; no tenía contacto con personal militar y no conoció a los interrogadores porque las conducían encapuchadas y amarradas de manos.

**56)** Dichos de José Previsto Gaete Aravena (855) detenido en el campamento de Tejas Verdes entre noviembre y diciembre de 1974; no conoció a Félix Vargas Fernández y estima que el comandante Miranda debiera tener sus antecedentes porque estaba a cargo de la unidad completa, era el segundo comandante del Regimiento.

**57)** Parte N° 3734( 856) del Departamento V),” Asuntos internos” de Investigaciones, con declaraciones de:

a) Alicia Inés Domínguez Vera, la cual estuvo detenida en Tejas Verdes hasta el 7 de enero de 1974; Manuel Contreras llegaba esporádicamente al lugar y era la autoridad militar de la zona.

b) José Previsto Gaete Aravena, similar a la consignada en el numeral 56 precedente.

**58)** Oficio N°1595/1392 del Estado Mayor General del Ejército de Chile,(fojas 1135 y siguientes) con hojas de vida de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Klaudio Erich

Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes y Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra.

En la relativa a David Adolfo Miranda Monardes (1169) se expresa: *"Preparación Profesional.XII-73. Ha demostrado una sobresaliente preparación profesional en su actuación como Fiscal Militar para juzgar a 400 detenidos del Departamento de San Antonio, desde el 11.IX.73.*

*9. II.974. Con esta fecha es despachado de la Unidad."*

En la de Klaudio Erich Kosiel Hornig (1196), se expresa: *"30.IX.973 Conducta. Su gran lealtad permitió darle un puesto de responsabilidad en la jornada del 11.IX 73, donde actuó con ejemplar decisión y valor en la toma del Puerto de San Antonio, como Cdte. de Agrupación".*

En la Hoja de Vida de Manuel Contreras (1216) se expresa: *"28.II.974. Condiciones de mando e iniciativa. Además de desempeñarse como Director de la Escuela de Ingenieros, desde el 11 Sept 973 y hasta esta fecha, cumplió misiones de Jefe de Zona en Estado de Sitio de los Departamentos de San Antonio y Melipilla y Comunas de El Quisco y Algarrobo. Durante este periodo actuó con firmeza y justicia, destacándose por su capacidad de trabajo, iniciativa y sentido de responsabilidad (N.Floody B).*

*30. III. 974 "Preparación Profesional. Conforme lo dispuesto por el Sr.Pdte. de la Junta de Gobierno y C.I.E. desde octubre 1973 trabajó en la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional, dando término a la misión encomendada a entera satisfacción de sus superiores..."*

**59)** Declaración de Héctor Enrique Cea Fonseca (1350) quien ratifica sus dichos de fojas 1344 en cuanto a que siendo soldado conscripto fue destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; a contar del golpe militar los cabos alumnos salían a patrullar y en ese periodo *"se comentaba entre las filas que en ese lugar se torturaba e interrogaba a personas detenidas...a principios del año 1974, aproximadamente, se creó un campo de prisioneros...instalado a unos dos mil metros de la Escuela...a cargo de Manuel Contreras..."*

**60)** Dichos de Orlando Octavio Montenegro Vera (1751) ratificados en el plenario a fojas 2529 relativos a haberse

desempeñado como instructor en la Escuela de Ingenieros y explica“...sé por comentarios que había al interior de la Escuela que los detenidos políticos eran interrogados y torturados en el subterráneo del casino de Oficiales y el grupo a cargo...era comandado por el Mayor Jara Seguel. A este grupo pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casas Cordero y Raúl Quintana...era grande la presión que uno como funcionario del Ejército tenía ya que no se podía decir nada que pudiera dar lugar a que pensarán que uno...era desafecto...”

**61)** Atestación de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño(1768)en cuanto que siendo auxiliar de enfermería fue llamada al Regimiento de Tejas Verdes, a trabajar en la enfermería a cargo del médico Orvieto. Relata”...nos correspondió hacer turno en una enfermería de campaña que se instaló en el “campo de detenidos”...debíamos atender a las personas que estaban detenidas en ese lugar. El turno era de dos enfermeras y el doctor Orvieto...recuerdo haber atendido detenidos que tenían quemaduras de cigarrillos...en los brazos...El doctor Orvieto igual atendía a los detenidos...en la enfermería instalada en el campamento...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...recuerdo haber escuchado comentarios...que había muerto un detenido...”.

**62)**Testimonio de José Lasen Alavi (1787) aprehendido el 27 de enero de 1974 junto a su hijo Roggi, los llevaron a “Londres 38”, fueron interrogados y torturados varios días y luego conducidos al Regimiento de Tejas Verdes; fue interrogado y sometido a torturas, tales como aplicación de corriente, estiramiento de extremidades, golpes con elementos contundentes, etcétera. Añade”...muchos de los detenidos que volvían de los interrogatorios venían en condiciones deplorables y eran lanzados a las barracas...muchos de ellos deben haber muerto...”.

**63)** Atestación de Sinsorino Velásquez Salazar (1791) relativa a haber sido dirigente sindical del rubro “camioneros” y fue detenido el 11 de septiembre de 1973



y llevado a la Gobernación marítima. En noviembre de 1973 fue trasladado a Tejas Verdes; permaneció unos 25 días y fue torturado. Recuerda”...*mientras estuve en Tejas Verdes detenido vi un señor de apellido Labbé que hoy es Alcalde de Providencia...era uno de los que mandaban en ese lugar y lo vi cuando recorría las dependencias en ropa de guerra...*”.

**64)** Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Tomo II), página 582) que expresa “*Durante el mes de enero de 1974 fue detenido en Santiago Félix Vargas Fernández, de 31 años de edad, guardia personal del ex presidente Salvador Allende. El detenido fue llevado por sus aprehensores al campamento de detenidos de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, en San Antonio, desde donde desapareció*”.

**2º)** Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

**I)**

El “campamento de prisioneros” N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes de la comuna de San Antonio, ubicado a un costado del puente Santo Domingo a orillas del río Maipo, a un kilómetro de distancia del Regimiento mismo, comenzó a funcionar desde el 10 de Septiembre de 1973 hasta mediados de 1974 y sirvió para recluir a detenidos provenientes de diferentes puntos del país, especialmente de las comunas de San Antonio y Santiago y, en este último caso, habían sido llevados, primero, al centro de detención de calle “Londres N° 38”. Los detenidos permanecían recluidos, generalmente en el “campamento de prisioneros”, que estaba constituido por “mediaguas”, contenedores y una especie de “nichos”;

además, se observó que el subterráneo del casino de Oficiales sirvió para albergar a los detenidos que eran considerados “más peligrosos”. Los arrestados eran solicitados desde el Regimiento por vía telefónica, se les trasladaba en camiones frigoríficos, requisados a “Pesquera Arauco”, con la vista vendada y amarrados, hasta el subterráneo del casino de Oficiales o bien hasta el segundo piso de la Escuela donde funcionaba la Secretaría de Estudios; se procedía a los interrogatorios bajo torturas, las que eran presenciadas por un médico a fin de controlar los apremios y evitar la muerte del preso. Concluido el interrogatorio el detenido era devuelto al “campamento de prisioneros” e ingresado a las celdas, en espera de ser nuevamente conducido a otra sesión de interrogatorio y torturas.

## II)

Durante enero de 1974, Félix Vargas Fernández, de 31 años de edad, guardia personal del ex Presidente Salvador Allende, fue privado de libertad, sin proceso judicial alguno, detenido en Santiago y trasladado por sus aprehensores al “campamento de detenidos” de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en San Antonio, en donde fue visto por numerosos testigos, los que declararon que una vez que lo condujeron a un interrogatorio no lo volvieron a ver más, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país y sin que conste, tampoco, su defunción.

3°) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 N° 1 y 3 del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el

referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de Félix Vargas Fernández.

## II) Indagatorias.

4°) Que, al prestar declaración indagatoria **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** (1028) expresa que en 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares y tenía a su cargo la educación e instrucción del personal de Ingenieros del Ejército; a contar del 11 de septiembre de ese año pasó a desempeñar, además, las funciones de Gobernador de las Provincias de San Antonio, Melipilla y Talagante, de Jefe de Zona en Estado de Sitio de las mismas, asesor de la Dirección de Inteligencia del Ejército, a contar de diciembre, Director de la Academia de Guerra y *"a cargo de la organización de la Dirección de Inteligencia Nacional, a partir de noviembre, a petición del Presidente de la República..."*. Desde esa fecha en la Escuela existió un *"campo de detenidos"*. A fojas 1033 ratifica su declaración anterior y añade que fue Director Ejecutivo de la DINA a contar de julio de 1974. En la Escuela la jerarquía era la siguiente: él era su Director, el Subdirector, el comandante René López; el Fiscal, Adolfo Miranda; Mario Jara fue llamado porque estaba en retiro; Vittorio Orvieto era el médico de la Escuela; Nelson Valdés era Jefe de Investigaciones de San Antonio; eran Oficiales Kosiel Hornig, Edmundo Elbaum y Luis Carevic, aunque no estaban en la Escuela. Los detenidos que ingresaban eran personas con actividades terroristas de la zona de San Antonio aunque la Guarnición de Santiago envió gente sus subalternos la devolvieron. Ese campo funcionó hasta fines de 1973. Se imagina que existía un registro de

detenidos, *"indicando la causa de las detenciones"*; a fines de Septiembre se trasladó a Santiago y regresaba en las noches a firmar documentación, sin contacto con los detenidos. El campamento de detenidos quedaba a cargo de Alejandro Rodríguez. Ignora quienes interrogaban. No tiene conocimiento que se torturara a los detenidos y los únicos métodos de tortura que conoce son los que aparecen en el *"Manual del Combatiente"*, de origen cubano. Ignora en que consistían los métodos de tortura que se le nombran. Supo que hubo Consejo de Guerra en la Escuela entre 1973 y 1974. A fojas 1378 preguntado sobre Félix Vargas Fernández expresa que éste fue detenido por una patrulla del Ejército del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la II División del Ejército el 25 de enero de 1974, llevado al Estadio Chile y posteriormente lanzado al mar frente a San Antonio, por lo tanto la DINA *"no tuvo nada que ver en esta detención y muerte. Estos antecedentes fueron ubicados por alrededor de quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005. Los hechos...dijeron su verdad asilándose en la ley de obediencia de secreto N 19.687...de acuerdo a esos antecedentes se elaboró el listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final"*. A fojas 1578 ratifica sus dichos y hace entrega al tribunal de un documento elaborado por él con el título de "Falsos testigos que declararon el caso torturas, episodio "Tejas Verdes" en que se explica cada caso que se detalla. El documento se enrola de fojas 1477 a 1501 pero en él no se consigna el caso de Félix Vargas Fernández.

**5°)** Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Vargas Fernández existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de este encartado en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad, denominado “Dirección de Inteligencia Nacional”, del cual fue su organizador y, en la época de los hechos, su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente en el Informe emanado del "Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N° 243/99,) depositario de los archivos de la ex “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” y de la ex “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

*“Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal....Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”.*

2) Por otra parte, el acusado Contreras Sepúlveda reconoce haber desempeñado, a la fecha de acaecimiento de los hechos que se le atribuyen, simultáneamente, las funciones de Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de Gobernador de las Provincias de San Antonio, Melipilla y Talagante, de Jefe de Zona en Estado de Sitio de las mismas, de creador de la Dirección de Inteligencia Nacional, a contar de octubre de 1973, por encargo del

Presidente de la Junta de Gobierno, según consta de su “Hoja de Vida”, (numeral 58 del apartado 1°) y de Director de la Academia de Guerra.

3) Su explicación de que Félix Vargas Fernández” fue detenido por una patrulla del Ejército del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la II División del Ejército el 25 de enero de 1974, llevado al Estadio Chile y posteriormente lanzado al mar frente a San Antonio”, se funda en la vaga y genérica alusión a la colaboración que habrían prestado “unos quinientos individuos para establecer la verdad”, sin que en este proceso exista antecedente alguno que confirme dicha aseveración ya que los testigos que han depuesto en el proceso solamente vieron a Vargas Fernández en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, durante enero de 1974. En efecto, existen numerosos antecedentes y testimonios que refieren la presencia del detenido Vargas Fernández en el “campo de prisioneros” de Tejas Verdes como se ha consignado en el fundamento precedente, en los numerales 15 (Carlos Vargas Campos), 16 (Ginés Rojas Gómez), 18 (Ramón Carriel Espinoza), 19 (César Valenzuela Osorio) y 21(Luz Arce).

4) Documentos proporcionados por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, de fojas 30 y siguientes y de fojas 824 y siguientes, acerca de la desaparición de Félix Vargas Fernández; se adjunta informe sobre el “Campo de Prisioneros” de Tejas Verdes que funcionó hasta abril de 1974 recibiendo detenidos, en muy malas condiciones físicas, de San Antonio, Lolleo, Cartagena, Melipilla y, posteriormente, de Santiago. En la estructura de la Escuela de Ingenieros estaban su Director **Manuel Contreras**.

5) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza(87) quien expresa que se desempeñó como oficial en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que“...las personas que decidían el posterior destino de los detenidos correspondía al Fiscal Militar de San Antonio (David Miranda Monardes), Mayor de Ejército, quien seguramente recibía orden

de otro superior, en este caso, el **Director** de la Escuela de Ingenieros Militares.

6) Parte N°47 del Departamento V, "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones( 137 y siguientes) conteniendo declaraciones de Mariela Sofía Bacciarini Hinostroza(153) quien señala que fue detenida el 07 de septiembre de 1973, en su domicilio ubicado en la comuna de San Antonio y trasladada a la oficina en el Cuartel de investigaciones del Inspector Nelson Valdés Cornejo quien llamó por teléfono al Coronel **Manuel Contreras** diciéndole"¡Aquí la tengo, mi coronel!" y luego fue llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue atendida por el Fiscal Miranda "el cual me hizo firmar una declaración que ya estaba confeccionada y en la cual se me culpaba de participar en un plan para atacar al regimiento..." Agrega que fue llevada a la oficina de **Contreras:**" éste se encontraba con los pies encima del escritorio...Me dijo textualmente "¿Así que tu eres la hija del Kiko? Y te llamas Mariela igual que mi hija. No sabes lo que te va a pasar a ti y a tu padre".Acto seguido le dijo al Mayor Miranda:"Sàquenla de aquí".Agrega que la enviaron a la Cárcel y estuvo incomunicada entre el 7 y el 11 de septiembre de 1973.

7) Antecedentes de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad (233) relativos a la situación represiva de Félix Vargas, militante del Partido Socialista, el cual integró el equipo de seguridad del Presidente Salvador Allende y escapó herido después del bombardeo de la casa presidencial de Tomás Moro el 11 de septiembre de 1973; fue detenido en enero de 1974 y recluido en el Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y su rastro se perdió desde ese recinto militar. Carlos Vargas conversó con él en el "campamento de detenidos" entre el 21 y el 22 de enero de 1974. César Valenzuela también fue testigo de la permanencia de Vargas en ese lugar y quien dio una charla sobre historia de Chile; no recuerda cuándo lo retiraron del recinto pero pueden saberlo el Oficial Raúl Quintana Salazar quien hacía guardia y tenía contacto con los

detenidos y que “el Mayor David Miranda Monardes ,Fiscal Militar, era la persona que decidía el destino de los detenidos, seguramente por órdenes del Comandante del Regimiento **Manuel Contreras**...uno de los interrogadores era el Capitán o Mayor de Ejercito Mario Jara Seguel. También supo que un señor de apellido Valdés de Investigaciones de San Antonio participaba en dichas sesiones...”.A fojas 518 y 530 se repiten los antecedentes.

8) Parte N° 2386, de fecha 05 de agosto de 2004, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones (926) en cuanto contiene declaración de Eduardo Barros Ibáñez(931) quien era rector del Liceo Nocturno de San Antonio y estuvo detenido en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1974; explica que “...seis u ocho dirigentes sindicales del puerto de San Antonio que habían ido a reclamarle al **Coronel Contreras** sobre problemas internos del puerto..aparecieron fusilados en la localidad de Bucalemu...nos enteramos por comentarios de los guardias...en muchas oportunidades sacaban personas con sus pertenencias, diciendo que iban a Bucalemu y después no regresaban, interpretando que eran llevados a esa localidad para aplicarles la “ley de la fuga” y fusilarlos...”

9) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1253) quien expone que a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 fue citada a la Comisaría de Carabineros de Melipilla y le informaron, junto a otras mujeres, que debían presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en calidad de “enfermeras de guerra”. En la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes fueron recibidas por **Juan Manuel Contreras** quien les dijo que debían trabajar en la enfermería y que su superior sería el Doctor Orvieto. Agrega que su labor consistía en desempeñar funciones en la enfermería de la Escuela, a veces debía acudir a la cárcel de San Antonio a atender a algunos presos políticos y debía hacer turno en el “Cuartel N°2” donde se encontraba el “campamento de detenidos”, lugar en el



cual habían instalado una carpa de enfermería equipada con una camilla y un botiquín.

10) Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1256) quien manifiesta que el 4 de octubre de 1973 quedó detenido al presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, ya que había sido citado telefónicamente. Expresa que se le llevó al “campamento de detenidos”; allí, en su calidad de médico, le hicieron ver a detenidos. Agrega que, durante su interrogatorio, le aplicaron electricidad en diferentes partes del cuerpo. En dos oportunidades vio al doctor Orvieto acompañado de otros Oficiales haciendo una visita de inspección. Recuerda a Carriel, a Carranca, a Quintana *”era...Oficial de Reserva del Ejército, era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil...en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...En una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejaran en libertad, pero **Manuel Contreras** saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En una ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de Carabineros, en el cual fui absuelto...**Contreras** pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a 97 personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mía y al término del juicio...se me condena a exilio por cinco años...sé por los comentarios de muchas personas que **Contreras** quería que me fusilaran...Sé que Kosiel estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda. Pero por comentarios de amigos míos sé que Kosiel nunca actuó con violencia al realizar estas gestiones...en una conversación reciente...me relata que cuando **Contreras** toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica **Contreras** que entonces Perea sea expulsado del país...”*

11) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández(1411) ratificados en el plenario a fojas 2532, en cuanto a que en septiembre de 1973 se encontraba con grado de Cabo primero en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en el Departamento II) de

Inteligencia. Realizaban patrullajes por el toque de queda y luego **el Director Juan Manuel Contreras** dio la orden de detener a todos los políticos destacados del régimen de Salvador Allende. Explica”...*planificamos los allanamientos, salíamos a la calle, marcábamos las casas y luego regresábamos a detener a las personas que inmediatamente eran llevadas a las dependencias de la Secretaría de Estudio de la Escuela, donde eran interrogados al interior de una sala de clases habilitada para tal efecto, por ejemplo, se sacaron todos los bancos de clases, había una litera de metal que era conocida como “la parrilla”, más otros instrumentos de tortura que eran traídos directamente por el funcionario de Investigaciones Nelson Valdés...*”.Ratifica sus dichos en el plenario, a fojas 2532.

12) Dichos de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1285) relativos a haber ingresado a cumplir el servicio militar en marzo de 1973, siendo seleccionado en el mes de abril de ese año para el curso de “Oficiales de reserva” en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Agrega que era sabido por todos que Mario Jara era el brazo derecho del General **Manuel Contreras** y que, además, era quien estaba a cargo del grupo que interrogaba y torturaba en el casino de Suboficiales.

13) Atestación de René Armando López Silva (371) quien se desempeñó como Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; sabía de la existencia de detenidos políticos en el área del parque de materiales, veía llegar y salir camiones cerrados; todo lo que se realizaba era por orden del **Director Manuel Contreras**.

14) Testimonio de Alejandro Ricardo Rodríguez Faine(377)en cuanto haber sido Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares, en que había un centro de detención; los interrogadores eran gente de la DINA y trasladaban a los detenidos a los subterráneos del casino; la máxima autoridad era el **Director de la Escuela, Director de la DINA**.

15) Oficio N°1595/1392 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, con Hojas de Vida de **Juan Manuel**

**Contreras Sepúlveda**, en que se expresa:(1216)  
*“28.II.974.Condiciones de mando e iniciativa. Además de desempeñarse como Director de la Escuela de Ingenieros, desde el 11 Sept 973 y hasta esta fecha, cumplió misiones de Jefe de Zona en Estado de Sitio de los Departamentos de San Antonio y Melipilla y Comunas de El Quisco y Algarrobo. Durante este periodo actuó con firmeza y justicia, destacándose por su capacidad de trabajo, iniciativa y sentido de responsabilidad (N.Floody B).*

30. III. 974 *“Preparación Profesional. Conforme lo dispuesto por el Sr.Pdte.de la Junta de Gobierno y C.I.E. desde octubre 1973 trabajó en la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional, dando término a la misión encomendada a entera satisfacción de sus superiores...”*

16) Declaración de Héctor Enrique Cea Fonseca (1344) en cuanto a que siendo soldado conscripto fue destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; a contar del golpe militar los cabos alumnos salían a patrullar y en ese periodo *“se comentaba entre las filas que en ese lugar se torturaba e interrogaba a personas detenidas...a principios del año 1974, aproximadamente, se creó un campo de prisioneros...instalado a unos dos mil metros de la Escuela...a cargo de **Manuel Contreras**...”*

17)Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (2541) el cual fue citado por *“bando”* al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”.El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, Klaudio Kosiel y el Sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le daban una corriente eléctrica; estaban presentes **Manuel Contreras**, Jara Seguel, Klaudio Kosiel y Roberto Araya.

18) Atestación de Mario Alejandro Jara Seguel (205 vta.) relativa a haberse reintegrado al Ejercito el 13 de septiembre de 1973, asignándosele labores de patrullaje en la Provincia de San Antonio; a mediados de enero de 1974 se le pidió que ayudara a interrogar en el “campo de detenidos” de Tejas Verdes y entregaba los

antecedentes en la Secretaría de la Fiscalía. Manuel Contreras era el Director de la Escuela. A fojas 2063 agrega que fue **Contreras** quien lo mandó a buscar para que se reincorporara al Ejército. En camionetas requisadas a la “Pesquera Arauco” salía con Contreras, el que aprovechaba de hacer fiscalizaciones y conversar con autoridades. A un kilómetro del Regimiento se creó un “campamento de detenidos”; había una carpa del Ejército, con cuatro o cinco enfermeras. Ignora los delitos cometidos por los detenidos pero provenían de Santiago.

6°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Vargas Fernández.

7°) Que, al prestar declaración indagatoria **Nelson Patricio Valdés Cornejo** (1068) expone que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Policía de Investigaciones de San Antonio en relación con los tribunales, es decir, cumplimiento de órdenes, labores de extranjería y Policía Internacional. Explica “*No desempeñé funciones en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes*”; añade que concurrió a ese recinto con el objeto de retirar nóminas de los detenidos para verificar sus antecedentes y, observando a los detenidos formados en el patio, ver si “*los reconocía como delincuentes*” de la zona. Asegura ignorar quienes eran las autoridades en esa Escuela. A fojas 1069 ratifica sus dichos y expresa que después del 11 de septiembre de 1973 “*mis labores se ampliaron y por orden del Comisario tuve que constituirme en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para efectuar*

reconocimiento de detenidos...la función específica era reconocer entre personas que me presentaban en un patio o en la calle del recinto militar, si de este reconocimiento había alguna persona que la hubiese reconocido como "delincuente habitual" se informaba en ese momento a la persona que me recibía en la Escuela...Generalmente los detenidos, que oscilaban entre veinte o treinta...se encontraban de pie...yo sólo debía decir quien era delincuente habitual...como a los dos meses me vine a enterar que en la Escuela de Ingenieros existiera un "campamento de prisioneros"ubicado a un costado de un puente...no concurría todos los días a la Escuela, sólo lo hacía cuando era requerido...por lo tanto no tengo antecedentes si a dichos detenidos se les interrogaba, yo no participé en interrogatorios, yo sólo interrogaba en el mismo patio, haciéndoles preguntas que versaban sobre la verdadera identidad del sujeto...desconozco si a los detenidos en la Escuela se les aplicaba torturas...Con posterioridad supe que el Director de la Escuela era el comandante Manuel Contreras ,no recuerdo haberme entrevistado con él en la Escuela...".A fojas 1249 interrogado sobre Félix Vargas Fernández manifiesta que no lo conoce; "jamás participé ni en el interrogatorio ni en la detención de ningún detenido...en esa fecha era un subalterno..." Lo reitera a fojas 1382 "es imposible que yo conociera a un detenido, ya que yo nunca fui al campamento de detenidos...". Concluye que nunca había visto a la persona cuya fotografía se le exhibe y que corresponde a Félix Vargas.

8°) Que, no obstante la negativa de Nelson Patricio Valdés Cornejo en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Marmaduke Varas Fernández existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (87) quien expresa que se desempeñó como Oficial en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que a cargo de las interrogaciones estaban el Mayor Jara y un funcionario de Investigaciones de apellido **Valdés**. Dichas interrogaciones se hacían dentro del mismo recinto y sabe, por versión de otros detenidos y por las

condiciones en que llegaban luego de un interrogatorio, que eran sometidos a torturas.

2) Parte N° 47 del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones conteniendo declaraciones de Mariela Sofía Bacciarini Inostroza (153) quien señala que fue detenida el 07 de septiembre de 1973, en su domicilio ubicado en la comuna de San Antonio y trasladada a la oficina en el Cuartel de investigaciones del Inspector **Nelson Valdés Cornejo** quien llamó por teléfono al Coronel Manuel Contreras diciéndole” *¡Aquí la tengo, mi coronel!*” y luego fue llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue atendida por el Fiscal Miranda “*el cual me hizo firmar una declaración que ya estaba confeccionada y en la cual se me culpaba de participar en un plan para atacar al regimiento...*” Agrega que fue llevada a la oficina de Contreras:” *éste se encontraba con los pies encima del escritorio...Me dijo textualmente “¿Así que tu eres la hija del Kiko? Y te llamas Mariela igual que mi hija. No sabes lo que te va a pasar a ti y a tu padre”. La enviaron a la Cárcel y estuvo incomunicada entre el 7 y el 11 de septiembre de 1973; el día 13 escuchó que llamaban a su padre “a las rejas”; lo vio muy torturado. Añade”Me dijo que en Investigaciones lo habían flagelado brutalmente...y la persona que lo había torturado era **Valdés...**”.*

3) Antecedentes de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad (233) en que se expone que César Valenzuela también fue testigo de la permanencia de Vargas en ese lugar y que dio una charla sobre historia de Chile; no recuerda cuándo lo retiraron del recinto pero pueden saberlo el Oficial Raúl Quintana Salazar quien hacía guardia y tenía contacto con los detenidos y que “*el Mayor David Miranda Monardes, Fiscal Militar, era la persona que decidía el destino de los detenidos, seguramente por órdenes del Comandante del Regimiento Manuel Contreras...uno de los interrogadores era el Capitán o Mayor de Ejército Mario Jara Seguel. También supo que un señor de apellido **Valdés** de Investigaciones de San Antonio participaba en dichas sesiones...*”.

4) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández(1411), ratificados en el plenario a fojas 2532, en cuanto a que en septiembre de 1973 se encontraba con grado de Cabo 1° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en el Departamento II) de Inteligencia. Realizaban patrullajes por el toque de queda y luego el Director Juan Manuel Contreras dio la orden de detener a todos los políticos destacados del régimen de Salvador Allende. Explica”...*planificamos los allanamientos, salíamos a la calle, marcábamos las casas y luego regresábamos a detener a las personas que inmediatamente eran llevadas a las dependencias de la Secretaría de Estudio de la Escuela, donde eran interrogados al interior de una sala de clases habilitada para tal efecto, por ejemplo, se sacaron todos los bancos de clases, había una litera de metal que era conocida como “la parrilla”, más otros instrumentos de tortura que eran traídos directamente por el funcionario de Investigaciones **Nelson Valdés**, especialmente recuerdo una máquina de metal con una manilla, con cables para aplicar electricidad en forma dosificada. En estas labores de interrogatorios y tortura de los detenidos se ocupaban el Capitán Mario Jara Seguel, quien recibía las órdenes del Mayor Núñez Magallanes, el Teniente de Carabineros de apellido Vargas, el funcionario de investigaciones Nelson **Valdés Cornejo** y tres detectives más...a fines de diciembre de 1974 reinicié mis labores en la misma Sección de Inteligencia...me percató que al grupo de Jara Seguel, por lo tanto al de interrogatorios y torturas de los detenidos, se incorpora el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar...el Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplinztky a quien vi con distintas enfermeras durante los interrogatorios...era el encargado de cerciorarse de la salud física de la persona que era sometida a torturas, esto lo hacía cuando era requerido...siempre estuvo a cargo de los interrogatorios Mario Jara Seguel quien coordinaba todo con Vargas y **Nelson Valdés** ...”*

5) Atestación de Vicente Segundo Olguín Hormazábal (1455) quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo en la Comisaría de San Antonio y fue trasladado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. En ella, le correspondió interrogar detenidos, para lo cual ocupaban una oficina

en la Secretaría de Estudios. Agrega que en una ocasión escuchó unos gritos desde una sala continua, fue a mirar y pudo percatarse que el señor **Valdés**, quien era de Investigaciones, junto a tres personas tenía a un hombre amarrado a una parrilla y le estaban aplicando corriente.

6) Atestación de Claudio Erick Kosiel Horning (1017) relativa a que *"Nelson Valdés era un funcionario de Investigaciones, era el Director de Investigaciones a quien vi, en reiteradas ocasiones en la Escuela de Ingenieros, desconozco cuáles eran sus funciones específicas, pero debe haber obedecido las ordenes de Contreras."*

9°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Nelson Patricio Valdés Cornejo** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández.

10°) Que, al declarar indagatoriamente **Raúl Pablo Quintana Salazar** (201) expone que siendo Subteniente de Reserva del Ejército después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizado para desempeñar labores administrativas en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, permaneciendo hasta diciembre de 1974; llevaba las cuentas del casino y se desempeñó como dactilógrafo en la Fiscalía, pero quien tomaba declaraciones era el Fiscal David Miranda. En cuanto a Félix Vargas, cuya fotografía se le exhibe, no recuerda haberlo visto; concluye haberse desempeñado como Oficial de guardia y controlaba el sector donde se encontraban los detenidos. A fojas 1076 repite que terminado su servicio militar con el grado de Subteniente, lo contrataron como administrativo en el Regimiento de Tejas Verdes; después del 11 de



septiembre de 1973 fue movilizado, con otros reservistas por el Director de la Escuela y Comandante de la Guarnición Teniente Coronel Contreras; fue asignado a la Jefatura administrativa para integrar el rol de oficial de guardia, hasta septiembre de 1974. Explica que realizó labores administrativas, en la “comisión casino”, en “bienestar” y labores de guardia en los cuarteles Uno y Dos (parque de materiales); su jefe directo era el Mayor David Miranda. Trabajaron con él el Suboficial Ramón Carriel, los Subtenientes Fernando Cerda y Carevic. Agrega que el Cuartel N°2 se convirtió en “centro de detenidos políticos” y se ubicaba a unos dos kilómetros del Cuartel N°1, en el cual se encontraba la Fiscalía Militar; por lo tanto en ese lugar se realizaban los interrogatorios de los detenidos. La mayoría era de San Antonio aunque reconoce que había también de Santiago. Aclara que los interrogatorios se efectuaban en dos lugares; en la Fiscalía Militar, a cargo del Mayor Miranda y en la Sección Seguridad, a cargo del Mayor Jara. En cuanto a los métodos utilizados en los interrogatorios estaba en antecedentes que los detenidos que acudían a la Sección Seguridad volvían a las “mediaguas” muy maltrechos y/o maltratados, llegaban medio desvanecidos; si a los detenidos se les aplicaban apremios ilegítimos nunca lo vio pero por el estado en que llegaban los detenidos lo concluía. Describe las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Alejandro Rodríguez, los Capitanes Kosiel y Videla y los Subtenientes. A fojas 1251 interrogado sobre Félix Vargas Fernández, expresa que ese nombre no le resulta conocido y reitera que su función en la Escuela era ser Oficial de guardia en la parte externa del “campo de prisioneros”.

**11°)** Que, no obstante la negativa de Raúl Pablo Quintana Salazar en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Vargas Fernández,

existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Antecedentes de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad (233) relativos a la situación represiva de Félix Vargas; en enero de 1974 fue recluido en el Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. César Valenzuela fue testigo de la permanencia de Vargas en ese lugar; no recuerda cuándo lo retiraron del recinto pero estima que puede saberlo el Oficial **Raúl Quintana Salazar** quien hacía guardia y tenía contacto con los detenidos.

2) Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1256) quien el 4 de octubre de 1973 quedó detenido en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Expresa que se le llevó al “campamento de detenidos”. Recuerda a Carriel, a Carranca, a **Quintana** “era...Oficial de Reserva del Ejército, era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil...en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...”

3) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1411) ratificados en el plenario a fojas 2532, en cuanto a que en septiembre de 1973 se encontraba con grado de Cabo 1° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en el Departamento II) de Inteligencia. Realizaban patrullajes por el toque de queda y luego el Director Juan Manuel Contreras dio la orden de detener a todos los políticos destacados del régimen de Salvador Allende. Explica”...planificamos los allanamientos, salíamos a la calle, marcábamos las casas y luego regresábamos a detener a las personas que inmediatamente eran llevadas a las dependencias de la Secretaría de Estudio de la Escuela...En estas labores de interrogatorios y tortura de los detenidos se ocupaban el Capitán Mario Jara Seguel, quien recibía las órdenes del Mayor Núñez Magallanes, el Teniente de Carabineros de apellido Vargas, el funcionario de investigaciones Nelson Valdés Cornejo y tres detectives más...a fines de diciembre de 1974 reinicié mis labores en la misma Sección de Inteligencia...me percaté que al grupo de Jara Seguel, por lo tanto al de interrogatorios y torturas de los

detenidos, se incorpora el Subteniente de Reserva **Raúl Quintana Salazar**...Recuerdo que en una ocasión estaban torturando a una mujer la que se encontraba desnuda, vendada y amarrada a la “parrilla”, a la que le propinaron diversas torturas, entre las que puedo mencionar la que consistieron en introducirle una zanahoria por la vagina mientras se le interrogaba, a cargo de esto estaba **Raúl Quintana Salazar**...”

4) Dichos de Orlando Octavio Montenegro Vera (1751), ratificados en el plenario a fojas 2529, relativos a haberse desempeñado como instructor en la Escuela de Ingenieros y explica” sé por comentarios que había al interior de la Escuela que los detenidos políticos eran interrogados y torturados en el subterráneo del casino de Oficiales y el grupo a cargo...era comandado por el Mayor Jara Seguel. A este grupo pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casas Cordero y **Raúl Quintana**....”

12°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Raúl Pablo Quintana Salazar** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández.

13°) Que, al declarar indagatoriamente **David Adolfo Miranda Monardes** (185) expone que en agosto de 1973 fue designado como Fiscal Administrativo y a contar del 11 de septiembre del mismo año hasta mediados de enero de 1974 como “Fiscal Militar en Tiempo de Guerra”; el secretario de la Fiscalía era Patricio Carranca. Los detenidos por Investigaciones y Carabineros se trasladaban a la Fiscalía Militar a requerimiento de ésta, en furgones cerrados, requisados a una pesquera. No hubo apremios físicos ni psicológicos. No recuerda haber interrogado a Félix Marmaduke Vargas Fernández ni logra identificarlo ante

la fotografía que se le muestra. No autorizó sus traslados a otro lugar que no fuera la Cárcel de San Antonio. El juez Militar y Presidente de los Consejos de Guerra era Manuel Contreras. A fojas 1384 preguntado nuevamente sobre Félix Vargas Fernández, cuya fotografía se le exhibe, expresa que no recuerda haberlo visto. *“Es factible que entre todos los detenidos a los que le tomaron sus datos personales...haya habido personas de las cuales quedaron registrados en los documentos con los datos personales de cada uno de ellos en el Archivo de la Fiscalía...al señor Félix Vargas dado el tiempo transcurrido no lo recuerdo...”*

14°) Que, no obstante la negativa de **David Adolfo Miranda Monardes** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Documentos proporcionados por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”; se adjunta informe sobre el “Campo de Prisioneros” de Tejas Verdes que funcionó hasta abril de 1974 recibiendo detenidos. En la estructura de la Escuela de Ingenieros estaban su Director Manuel Contreras; el Sub Director René López; el Mayor Alejandro Rodríguez Faines, el Mayor **David Miranda Monardes** y los Capitanes Ricardo Soto, Alejandro Martín, Klaudio Kosiel y Mario Jara.

2) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (87) quien se desempeñó como Oficial en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Sabe, por versión de los detenidos y por las condiciones en que llegaban luego de un interrogatorio, que eran sometidos a torturas. Concluye que *“...las personas que decidían el posterior destino de los detenidos correspondía al Fiscal Militar de San Antonio (**David Miranda Monardes**), Mayor de Ejército, quien seguramente recibía orden de otro superior, en este caso, el Director de la Escuela de Ingenieros Militares...”*

3) Antecedentes de los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad (233) relativos a la situación represiva de

Félix Vargas; fue detenido en enero de 1974 y recluido en el Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y su rastro se perdió desde ese recinto militar. César Valenzuela también fue testigo de la permanencia de Vargas en ese lugar y que *“el Mayor **David Miranda Monardes**, Fiscal Militar, era la persona que decidía el destino de los detenidos, seguramente por órdenes del Comandante del Regimiento Manuel Contreras...”*

4) Parte N° 769/2002, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con declaraciones de Federico Aguilera Contreras(1264), quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde el año 1959 hasta el año 1987 y con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 le correspondió realizar labores de patrullaje y labores de guardia en la parque de materiales. El encargado de todos los prisioneros del lugar era el **Fiscal Miranda** quien llamaba por teléfono y solicitaba que enviaran los detenidos al casino de Oficiales. Finaliza señalando que tiene conocimiento que las torturas e interrogatorios a prisioneros eran efectuadas en el subterráneo del casino de Oficiales de la Escuela.

5) Testimonio de Alejandro Ricardo Rodríguez Faine (377) en cuanto haber sido Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares, en que había un centro de detención. El Mayor **David Miranda** se encontraba a cargo de la custodia de los detenidos políticos; los interrogadores eran gente de la DINA y trasladaban a los detenidos a los subterráneos del casino; la máxima autoridad era el Director de la Escuela, director de la DINA. Se llevaba un registro de detenidos pero cuando se disolvió el campamento todos los libros fueron retirados por la DINA.

6) Dichos de José Previsto Gaete Aravena( 855) detenido en el campamento de Tejas Verdes entre noviembre y diciembre de 1974; estima que el comandante **Miranda** debiera tener los antecedentes de Félix Vargas porque

estaba a cargo de la unidad completa, era el segundo comandante del Regimiento.

7) Oficio N°1595/1392 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, con Hojas de Vida de **David Adolfo Miranda Monardes** (1169), en que se expresa: *“Preparación Profesional. XII-73. Ha demostrado una sobresaliente preparación profesional en su actuación como Fiscal Militar para juzgar a 400 detenidos del Departamento de San Antonio, desde el 11.IX.73.*

9. II.974. *Con esta fecha es despachado de la Unidad.”*

8) Testimonio de Patricio Carranca, secretario en la Fiscal Militar(1776): *“Recuerdo que en una oportunidad el señor **David Miranda** me mandó a buscar a Baccerini a la Cárcel, al llevarlo al Regimiento de Tejas Verdes, me hizo juntarlo con otros detenidos, los subimos a un camión y al día siguiente supimos que estas personas habían tratado de fugarse y por lo tanto les habían dado muerte. Un cabo...Exequiel Oliva al día siguiente lloraba porque le tocó presenciar estos hechos.... En cuanto a la jerarquía en el Regimiento, el comandante era Manuel Contreras, después venía al Fiscal Militar **David Miranda** y luego el Mayor Jara...”*

9) Parte N° 47 del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones conteniendo declaraciones Mariela Sofía Bacciarini Hinostroza(153) quien señala que fue detenida el 07 de septiembre de 1973 y trasladada a la oficina en el Cuartel de investigaciones del Inspector Nelson Valdés Cornejo quien llamó por teléfono al coronel Manuel Contreras diciéndole *“¡Aquí la tengo, mi coronel!”* y luego fue llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue atendida por el **Fiscal Miranda** *“el cual me hizo firmar una declaración que ya estaba confeccionada y en la cual se me culpaba de participar en un plan para atacar al Regimiento, con la colaboración de los comunistas de Melipilla y, además, de preparar el traslado de niños a Cuba. Todo esto me pareció como una broma de mal gusto e intenté ocupar un teléfono para llamar a mis padres, lo que me fue impedido por el tal **Miranda**, quien me informó era el Fiscal del proceso que*

*se me seguía. Momentos más tarde el **Mayor Miranda** me trasladó hasta la oficina del Coronel Contreras.....”*

**15°)** Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **David Adolfo Miranda Monardes**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández.

**16°)** Que, al declarar indagatoriamente **Klaudio Erich Kosiel Hornig (1017)** ratifica sus dichos ante la Policía de Investigaciones de fojas 1016 en cuanto a que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la 3ª Compañía de Combate del Batallón de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, conformada por conscriptos y alumnos. Dice desconocer que tipo de detenidos se encontraba en el “campamento de prisioneros” ubicado en el sector N° 2 del Regimiento” por el “*compartimentaje*” y sólo sabía que allí se construyeron unas casas de madera donde se mantenía a los detenidos, desconoce cuáles eran sus delitos; ignora cuánto duraban las detenciones, quienes estaban a cargo de los interrogatorios, ni si se aplicaban apremios ilegítimos a los detenidos. No obstante, hubo Consejos de Guerra y participó en dos de ellos; describe las funciones desempeñadas por Contreras, Miranda, Valdés, Carevic, Orvieto. Ratifica sus dichos a fojas 1021 y agrega que el 11 de septiembre de 1973 se formaron en Tejas Verdes dos agrupaciones, una partió a Santiago, la otra, su compañía, quedó en San Antonio.” *Nuestras funciones eran básicamente recorrer la zona con la finalidad de actuar sobre grupos de guerrillas, pero nunca actuamos porque no encontramos nunca un guerrillero... En cuanto a la Sección de “Inteligencia” debe haber existido una... el 11 de septiembre apareció un civil, llamado*

*Mario Jara Seguel, quien usaba un rifle calibre 22, tenía el grado de Capitán en retiro, llegó por orden de Manuel Contreras, quien se hizo cargo de la Sección de "Inteligencia" del Regimiento. Las funciones...consistían en buscar información encubierta, secreta, analizarla, para lo cual infiltraban gente encubierta...el sistema era el siguiente: la sección de "Inteligencia" por información obtenida ponía en conocimiento de Jorge Núñez Magallanes de la existencia de grupos activistas o guerrilleros en determinado sector rural, éste nos avisaba a nosotros, yo salía con mi compañía a detener a los supuestos activistas, cosa que nunca ocurrió, pero en caso de haber ocurrido habríamos detenido personas las que habrían sido puestas a disposición de Jorge Núñez Magallanes, quien, a su vez, las pondría a disposición de la Sección de "Inteligencia", a cargo de Jara Seguel...La Sección de "Inteligencia" funcionaba en la Dirección de la Escuela, toda vez que a Juan Manuel Contreras le gustaba mandar personalmente, creo que en ese tiempo él tomó el mando de la Sección de "Inteligencia...". A fojas 1112 reitera que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la 3ª compañía de combate del batallón de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; desconoce el tipo de detenidos que se encontraba en el "campamento de prisioneros" en el sector 2 del Regimiento; sabía que se construyeron casa de madera para ellos. Dice no saber quien estaba a cargo de lo interrogatorios ni si se aplicaban apremios ilegítimos. Se desempeñó en dos Consejos de Guerra como abogado. En cuanto a las funciones de quienes se le pregunta agrega que Nelson Valdés Cornejo "Era un funcionario de Investigaciones, era el Director de Investigaciones a quien vi en reiteradas ocasiones en la Escuela de Ingenieros, desconozco cuáles eran sus funciones específicas pero debe haber obedecido las órdenes de Contreras". A fojas 1376 añade "En cuanto al nombre de Félix Marmaduke Vargas Fernández quien según se me indica habría sido detenido en enero de 1974 y trasladado hasta el campamento de detenidos de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes no lo conozco, no me suena para nada ese nombre. No deseo agregar nada".*

**17°)** Que, no obstante la negativa de **Klaudio Erich Kosiel Hornig** en reconocer su participación, en calidad



de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Marmaduke Varas Fernández existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Documentos proporcionados por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, de fojas 30 y siguientes y de fojas 824 y siguientes, acerca de la desaparición de Félix Marmaduke Vargas Fernández. Se expresa que en la estructura de la Escuela de Ingenieros estaban su Director Manuel Contreras; el Sub Director René López; el Mayor Alejandro Rodríguez Faines, el Mayor David Miranda Monardes y los Capitanes Ricardo Soto, Alejandro Martín, **Klaudio Kosiel** y Mario Jara.

2) Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1256) quien manifiesta que el 4 de octubre de 1973 quedó detenido al presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Expresa “...Sé que **Kosiel** estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda. Pero por comentarios de amigos míos sé que Kosiel nunca actuó con violencia al realizar estas gestiones...en una conversación reciente...me relata que cuando Contreras toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento **Kosiel** le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica Contreras que entonces Perea sea expulsado del país...”.

3) Versión de Ramón Acuña Acuña(1423) quien fue destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, era Cabo 1º en septiembre de 1973 y se desempeñaba como auxiliar de Inteligencia. Recuerda que **Klaudio Kosiel** era el Comandante de la Compañía de curso.

4) Oficio N° 1595/1392 del Estado Mayor General del Ejército de Chile con Hojas de Vida de **Klaudio Erich Kosiel Hornig**, (1196), en que se expresa:”30.IX.973 Conducta. Su gran lealtad permitió darle un puesto de responsabilidad en la jornada del 11.IX 73, donde actuó con ejemplar decisión y valor en la toma del Puerto de San Antonio, como Cdte.de Agrupación”.

5) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (fojas 1419) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia”, al mando de Jorge Núñez, jefe de la Secretaria de Estudios. En la Escuela ejercía mando **Klaudio Kosiel**, Comandante de la Compañía.

6) Aseveraciones de Rubén Nelson Teneo Inostroza (1449) el cual en 1972 fue enviado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, egresando con el grado de Cabo 2º; fue instructor de conscriptos. Expresa que **Klaudio Kosiel** era el Capitán del Batallón de instrucción, lo conoció como Comandante de la Compañía de Ingenieros. Agrega a fojas 1402... que supo que en el “campo de materiales” funcionó un “campo de prisioneros” y se les interrogaba en el casino de Oficiales. Alude a los auxiliares de “Inteligencia” Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero y Julio Casas Cordero (fallecido) y a los oficiales Raúl Quintana, David Miranda, Patricio Carranca, Vittorio Orvieto, **Klaudio Kosiel**, Jorge Núñez y Mario Jara.

7) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (2541), el cual fue citado por “*bando*” al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”. El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, **Klaudio Kosiel** y el Sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del casino de Oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, **Klaudio Kosiel** y Roberto Araya.

**18º)** Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Klaudio Erich Kosiel Hornig**,

en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández.

**19°)** Que, al declarar indagatoriamente **Vittorio Orvieto Tiplitzky** (1131) expone haberse desempeñado como médico de sanidad en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con horario de 14,00 a 16,00 horas; debía atender al personal de la Escuela y a sus cargas familiares. Asevera *"Nunca atendí a los prisioneros que se encontraban en el "campamento de detenidos", sólo en dos ocasiones acudí a visitar a unos colegas que estaban detenidos, Jorge Núñez y Ariel Perea, les presté apoyo moral... En cuanto a que detenidos se recibían en aquel recinto militar lo desconozco... luego del 11 de septiembre de 1973 se creó un "campo de prisioneros", también sabía, por comentarios de mis dos colegas que se les interrogaba, pero nunca me dijeron que se les torturaba, los veía deprimidos, anímicamente "bajoneados"... jamás intervine en un interrogatorio a detenidos, jamás realicé labor de preanimación a algún detenido que estuviera siendo interrogado..."* A fojas 1387 preguntado sobre Félix Vargas Fernández expresa que no recuerda el nombre de esa persona y que a fines de enero o principios de febrero aún se encontraba el declarante en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, pero no recuerda haberlo visto ni haberlo conocido.

**20°)** Que, no obstante la negativa de **Vittorio Orvieto Tiplitzky** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce que vivía dentro del recinto del Regimiento de la Escuela de Ingenieros militares de Tejas Verdes y supo de la existencia del "campamento de detenidos" ya que asistió a ver a dos médicos que se encontraban allí, Jorge Núñez y Ariel Perea.

2) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1253) quien expone que a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 fue citada a la comisaría de Carabineros de Melipilla y le informaron, junto a otras mujeres, que debían presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en calidad de “*enfermeras de guerra*”. En la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes fueron recibidas por Juan Manuel Contreras quien les dijo que debían trabajar en la enfermería y que su superior sería el Doctor **Orvieto**. Agrega que su labor consistía en desempeñar funciones en la enfermería de la Escuela, a veces debía acudir a la cárcel de San Antonio a atender a algunos presos políticos y debía hacer turno en el Cuartel N°2, donde se encontraba el “campamento de detenidos”, lugar en el cual habían instalado una carpa de enfermería equipada con una camilla y un botiquín. Señala que en algunas ocasiones el doctor **Orvieto** acudía personalmente a la carpa montada en el campamento y veía a los detenidos, “*los examinaba, les preguntaba y les recetaba algunos remedios*”.

3) Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1256) quien manifiesta que el 4 de octubre de 1973 quedó detenido al presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, ya que había sido citado telefónicamente. Expresa que se le llevó al “campamento de detenidos”, allí, en su calidad de médico, le hicieron ver a detenidos. Agrega que, durante su interrogatorio, le aplicaron electricidad en diferentes partes del cuerpo. En dos oportunidades vio al doctor **Orvieto** acompañado de otros Oficiales haciendo una visita de inspección. No reconoce haber recibido la visita de su colega el doctor Orvieto, como asegura éste en su indagatoria.

4) Parte N° 769/2002, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1261 y siguientes, con declaraciones de Gregorio del Carmen Romero

Hernández (1267) quien los ratifica a fojas 1411, y en el plenario a fojas 2532, en cuanto a que en septiembre de 1973 se encontraba con grado de Cabo 1° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en el Departamento II) de Inteligencia. Realizaban patrullajes por el toque de queda y luego el Director Juan Manuel Contreras dio la orden de detener a todos los políticos destacados del régimen de Salvador Allende. Explica”...planificamos los allanamientos, salíamos a la calle, marcábamos las casas y luego regresábamos a detener a las personas que inmediatamente eran llevadas a las dependencias de la Secretaría de Estudio de la Escuela, donde eran interrogados al interior de una sala de clases habilitada para tal efecto, por ejemplo, se sacaron todos los bancos de clases, había una litera de metal que era conocida como “la parrilla”, más otros instrumentos de tortura que eran traídos directamente por el funcionario de Investigaciones Nelson Valdés, especialmente recuerdo una máquina de metal con una manilla, con cables para aplicar electricidad en forma dosificada. En estas labores de interrogatorios y tortura de los detenidos se ocupaban el Capitán Mario Jara Seguel el Teniente de Carabineros de apellido Vargas, el funcionario de investigaciones Nelson Valdés Cornejo y tres detectives más...a fines de diciembre de 1974 reinicié mis labores en la misma Sección de Inteligencia...el Capitán de Sanidad **Vittorio Orvieto Tiplitzky** a quien vi con distintas enfermeras durante los interrogatorios...era el encargado de cerciorarse de la salud física de la persona que era sometida a torturas, esto lo hacía cuando era requerido...”Judicialmente agrega que el Director de la Escuela” dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...”; al Capitán de Sanidad **Vittorio Orvieto** lo vio con distintas enfermeras durante los interrogatorios;”...este médico era el encargado de **cerciorarse** de la salud física de la persona que era sometida a **torturas**, esto lo hacía cuando era requerido...” A fojas 146 reitera sus dichos, ignora los métodos utilizados pero

“cuando regresaban los detenidos lo hacían en pésimas condiciones, se notaba que habían sido víctimas de golpizas o apremios ilegítimos...era obvio que habían sido castigados...los mismos detenidos comentaban que les aplicaban corriente en los genitales, los colgaban y les practicaban simulacro de fusilamiento...**Vittorio Orvieto** era médico de la Escuela y en algunas ocasiones concurrió al campo de prisioneros a atender a los prisioneros cuando éstos lo requerían...” A fojas 150 añade que al lado del campamento había una carpa de la Cruz Roja con varias enfermeras que muchas veces se encargaban de calificar la gravedad de las dolencias de los detenidos y cuando lo consideraban conveniente llamaban al médico **Vittorio Orvieto**”...quien acudía a ver a los detenidos en el campamento, me tocó verlo varias veces, recuerdo que este señor, a modo de estrategia para que no lo reconocieran por la voz, me hacía a mí preguntarles las dolencias de los detenidos.”

5) Dichos de Ramón Carriel Espinoza en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2548 en el que expresa que...” el 11 de septiembre de 1973 pasé a cumplir funciones como jefe de guardia de custodia de detenidos políticos, lo que realicé hasta mediados de abril de 1974. El campo de prisioneros se formó el 12 de septiembre de 1973. Los detenidos eran llevados a interrogatorio al subterráneo del casino de Oficiales, se comentaba que a los detenidos se les torturaba, yo nunca los presencié pero vi a algunos detenidos que llegaban en muy mal estado físico e incluso recuerdo el caso de un detenido que regresó tal mal de un interrogatorio que botaba sangre, por lo que tuvieron que llevarse al Hospital de San Antonio; recuerdo el caso de otro detenido que regresó tal mal de las torturas que esa misma noche murió. **Vittorio Orvieto** era el médico de la Escuela, a veces llegaba al campo de prisioneros cuando algún preso lo requería. Los encargados de salud de los prisioneros eran las enfermeras de guerra; al señor **Orvieto** lo vi en una oportunidad acompañado de una enfermera a ver una persona que se encontraba en muy mal estado de salud debido a la detención y torturas sufridas, no comía ni tomaba agua, era una persona que ya estaba con orden de libertad...permaneció tres días en esas condiciones. El doctor no tenía horario para visitar el campamento, la única vez que lo ví fue a eso de las 16:00 horas, pero quiero dejar

*constancia que yo no estaba todo el día ni todos los días presente en el campamento que ya realizaba otras labores”.*

6) Declaración de Anatolio Zárate Oyarzún en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2550 en el que señala....”fui detenido el 11 de septiembre de 1973....me trasladan a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes donde permanecí recluido hasta el 30 de octubre de 1973, me llevan al campo de prisioneros que se ubicaba en el mismo recinto de la Escuela, debajo del río Maipo, en un principio estaba constituido por contenedores y posteriormente ayudé a la confección de media aguas. Fui interrogado en el subterráneo del casino del casino de Oficiales donde sufro apremios ilegítimos como colgamientos, golpes, aplicación de electricidad y un “submarino” de excrementos. Recuerdo que en el último de los interrogatorios, el 28 de octubre, caigo al suelo, se me corrió la capucha y luego una enfermera me sacó la capucha para que pudiera respirar, al caer al suelo logro ver a mis torturadores entre los que se encontraba el doctor **Vittorio Orvieto** quien daba instrucciones, cuando se me cae la capucha, los militares me pegan una patada y me obligan a colocarme nuevamente la capucha , al terminar esta sesión me devuelven al campamento de prisioneros, me tiraron dentro de una media agua, tenía la espalda quebrada, daba verdaderos “aullidos de dolor”, por tal motivo al lugar llegan conscriptos, enfermeras y el doctor **Vittorio Orvieto** quienes intentaron hacerme levantar y como no podía me dejaron caer de golpe, el doctor **Orvieto** socarronamente expresó a una enfermera “lumbago de esfuerzo” y se fueron...no es posible haber confundido al doctor **Orvieto** con otro médico o un enfermero...por otra parte los médicos Atilio Quintana y Ariel Perea, quien fue director del Hospital de San Antonio y el señor Rioseco quien era jefe administrativo del hospital, también estaban detenidos y encapuchados mientras hacían las sesiones de torturas y ellos tres reconocieron la voz del doctor **Orvieto**, hecho que comentaron conmigo”.

En careo de fojas 1783 con Nestor Valdés, Anatolio Zárate asevera “...La segunda vez que vi a don Nelson Valdés fue la que relaté en mi declaración anterior y fue cuando me estaban interrogando y torturando...en ese ocasión yo fui auscultado por el doctor **Orvieto** quien le pidió a una enfermera que me sacara un poco la capucha que tenía para que pudiera respirar. Luego de ésto me siguieron torturando y

*fue después de esto cuando la cuerda con la que estaba atado se soltó y caí al suelo. Una vez en el suelo miré asustado para todos lados y pude ver que se encontraba el doctor **Orvieto**...*

7) Versión de Astrid Heitmann Ghiglioto, quien en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2553 señala que fue detenida en enero de 1974 en Santiago y trasladada a Londres N°38 y luego a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes....”*nos ingresan a una media agua, a mi hermana y a mi, donde dormíamos en el suelo y no teníamos nada con que cubrirnos, sufrí alrededor de cuatro sesiones de tortura en un lugar donde debía bajar una escala, me obligaban a desnudarme, me recostaban en una camilla metálica y me colocaban electrodos en diferentes partes del cuerpo, especialmente en las más sensibles y comenzaban a interrogarme, me “hacía la muerta” para que no me siguieran torturando, los interrogadores decían “se nos murió” y llamaban al **doctor** para que me revisara, el cual indicaba que debían seguir con el interrogatorio. Este **doctor** siempre andaba con una enfermera morena, buena moza, de unos veinte y tantos años. En el campamento había una carpa de enfermería donde trabajaba una enfermera y además, acudía un doctor que era de unos 45 años de edad, pelado y bajo de estatura, usaba uniforme militar y encima una bata blanca, posteriormente supe que se trataba del doctor **Orvieto**. El señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea es quien vi en la carpa de enfermería y quien decía a mis torturadores que siguieran con la tortura. También recuerdo que me dijo que no tomara agua. Este señor acudía al campamento a preguntarnos como estábamos los detenidos, a veces nos recetaba remedios y le daba la indicación a la enfermera. Recuerdo que con el tiempo reconocí su fotografía en el diario. Nunca vi a ningún enfermero. Estoy completamente segura que este señor es quien participó en mis interrogatorios y vi en el campamento. Debo decir que en las cuatro sesiones de interrogatorios fui examinada por un médico, pero tengo la certeza que en una de ellas participó el **doctor Orvieto** porque lo vi, además reconocí su voz”.*

8) Deposition of María Cecilia Rojas Silva in careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2556 en el cual expresa...”*fui detenida el 27 de noviembre de 1973 en San Antonio, me trasladan a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de inmediato me ingresan a una media agua donde ya había más mujeres detenidas, a los pocos momentos*



*de haber ingresado me llevan a interrogatorio, me obligan a sacarme la ropa y me recuestan en una camilla metálica, me amarran de pies y manos, mientras me interrogaban por mis actividades políticas, me torturaban, al terminar el interrogatorio me devuelven al campamento de prisioneros, me llevan a la carpa de enfermería, allí me revisó el médico **Vittorio Orvieto**, como yo me encontraba sin venda lo reconocí de inmediato, ya que él era una persona pública, era director del Hospital de San Antonio, vestía bata blanca, me atiende y me receta varios remedios, entre ellos “Valium”, en aquella carpa también había una enfermera. Luego regreso a la media agua con mis compañeras. El señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea es el **médico** que menciono en mi declaración...”*

9) Atestado de Arturo Florencio Farías Vargas en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2558. En él, Farías Vargas indica que fue detenido el 15 de septiembre de 1973 al presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes al ser requerido por un bando militar, en el año 1972. Explica”...*había realizado mi servicio militar en aquel lugar. De inmediato comenzaron los interrogatorios y torturas, terminando estos se me envía a la cárcel pública de San Antonio y posteriormente me vuelven a llevar a Tejas Verdes, me trasladan al subterráneo del casino de Oficiales, me obligan desnudarme, me mojan, me amarran a un catre metálico y comienzan a interrogarme sobre mi militancia en el MIR, por cada pregunta me daban una descarga de electricidad, cuando me ahogaba, la capucha que tenía puesta me la quitaban y el doctor **Vittorio Orvieto** me revisaba y decía que yo no me estaba ahogando y me mostraba lo que en realidad era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba “un submarino seco”. Se que se trataba del doctor **Vittorio Orvieto** porque lo conocía de antes de hacer el servicio militar en aquel recinto...en 1972 cuando estaba haciendo el servicio militar y cuando tuve una herida en una muela y en la enfermería el **señor** que se encuentra a mi lado y con el que se me carea me hizo las curaciones, lo que demuestra que lo conocía de antes”.*

10) Testimonio de Mariela Bacciarini Inostroza en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2560 en que dice haber sido detenida el 7 de septiembre de 1973 y llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas

Verdes, trasladada después a la cárcel de San Antonio y posteriormente, a fines de octubre o principios de noviembre de ese mismo año, de nuevo a la Escuela de Ingenieros Militares. Agrega”...soy interrogada y torturada en una oficina de la Escuela. En el segundo interrogatorio me aplicaron corriente, sentí voces y supe que uno de ellos era **Vittorio Orvieto**, esto lo supe porque al lado de la carpa de los guardias había una carpa de enfermería en la que el señor **Orvieto** atendía junto a dos mujeres que hacían de enfermera, por lo tanto en ese lugar lo había visto en varias ocasiones, me recetó morfina, por lo que reconocer su voz me fue fácil. Su voz la reconocí cuando estaba siendo interrogada encapuchada. Este médico era el encargado de dar la autorización para que siguiera o se detuvieran en la aplicación de corriente eléctrica. El doctor **Orvieto** luego de las sesiones de tortura se trasladaba a la carpa de la Cruz Roja que estaba ubicada en el campamento y en ese lugar nos suministraba medicamentos. El siempre le decía a mi amiga Ana Becerra que estaba embarazada que lo mejor que podía hacer era abortar porque tendría un hijo mongólico...”

11) Dichos de Olga Letelier Caruz en careo con el acusado Vittorio Orvieto de fojas 2564: “...fui detenida el 12 de octubre de 1974 desde el liceo fiscal de San Antonio, me trasladan hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, al cuarto día de reclusión me trasladan a una sala donde me desnudan y me recuestan en una cama metálica, en esta sesión participó el doctor **Vittorio Orvieto** quien se preocupaba de decir si nos podían poner más corriente o si nos podían pegar más, él decía si estábamos con taquicardia o de lo contrario señalaba que todavía podíamos resistir. Además de sentir su voz en los interrogatorios, en una oportunidad cuando gritaba para no sentir tanto dolor y a la vez soplaban se me levantó la capucha y pude ver al doctor **Orvieto**, el que se encontraba detrás de un escritorio, vestido de militar y con una cotona blanca encima y frente a mí se encontraba colgado un compañero, lo tenía amarrado de los testículos por lo que esta escena me quedó grabada al igual que la cara de **Orvieto**. La persona que menciono como **el doctor** se encuentra a mi lado y con el que se me carea”...

12) Declaración de José Oscar Vásquez Ponce (fojas 1359) en cuanto haberse desempeñado como enfermero en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes;

explica que ninguno de los 4 enfermeros se parecía al doctor **Orvieto**, quien era su jefe”...era bajo, gordito y peladito...yo creo que si él hizo algo fue porque se lo ordenaron...”

13) Versión de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño (fojas 1768) relativa haber realizado un curso de “*enfermera del Ejército*” y el 11 de septiembre de 1973 fue destinada al Regimiento de Tejas Verdes, a cargo del médico **Orvieto**. Al comienzo atendían a los conscriptos pero luego, en una enfermería de campaña, a los detenidos; recuerda haber atendido a algunos que tenían quemaduras de cigarrillos en los brazos; ellas no tenían acceso al lugar donde eran interrogados pero al atenderlos se daban cuenta que eran “*maltratados, ya que llegaban en muy mal estado físico...El doctor Orvieto igual atendía detenidos...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...*”.

14) Atestado de Patricio Carranca (fojas 1776)”...En cuanto a **Vittorio Orvieto**...era médico...es posible que haya presenciado las torturas de los detenidos...”

15) Testimonio del General® Fernando Hormazábal Díaz (2567) en cuanto expone que con el **médico Orvieto** le une una amistad desde 1967 y añade “*he sabido que lo han vinculado con este caso de secuestro y tortura y que dada su conducta estricta de médico que vivía en nuestra población puede haber tenido eventualmente un grado de participación...Con respecto al cumplimiento de órdenes, desde nuestra formación en la Escuela Militar y también obviamente en la Escuela de Suboficiales, el cumplimiento estricto de las órdenes formaba parte de nuestra escuela y efectivamente siempre se nos decía y efectivamente yo hice lo mismo con mis subalternos cuando los formé, que “las órdenes primero se cumplen y después se reclaman”. En el supuesto que Vittorio haya recibido una orden en tal sentido, habría sido muy difícil que no haya podido cumplirla...*”

**21°)** Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones

recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Vittorio Orvieto Teplinzki**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández.

### **III) Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.**

**22°)** Que, en lo principal de fojas 1863, el letrado Carlos Patricio Estrada Mutis contesta la acusación de oficio y las adhesiones a ella, por su mandante, **Raúl Pablo Quintana Salazar**, y solicita su absolución, fundado en no haber tenido **participación** en los hechos que se le atribuyen y estima que lo único acreditado es que hizo su servicio militar para un curso especial de reserva, en la Escuela de Ingenieros del Ejército, entre 1970 y 1971, y después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizadado como Subteniente de Reserva y dependía jerárquicamente de la Jefatura Administrativa y Fiscalía Militar, integrando el rol de Oficial de Guardia en el Cuartel N°1 de la Escuela y por ello debía llevar los detenidos políticos del “campo de prisioneros” a la Fiscalía Militar y viceversa; no existía registro de las personas que ingresaban o egresaban del “campo de prisioneros”. En seguida se describe las piezas del proceso y se concluye que “*no hay ningún antecedente*” que sirva como medio de prueba para condenar a su mandante. Invoca como circunstancia atenuante la del artículo **11 N°6** del Código Penal.

**23°)** Que, en lo principal de fojas 1884, la defensa de **Vittorio Orvieto Tiplitzki** contesta la acusación fiscal y las adhesiones a ella y pide su absolución, declarándolo “*libre de toda culpa y pena, con costas*” (SIC). Se expone

que en la documentación acompañada al episodio “Orellana Meza”, que pide se tenga por reproducida, se deja en claro las virtudes que adornan al doctor Orvieto y su apego y respeto a la persona humana y a sus respectivos derechos. Cita declaraciones del proceso y estima que su mandante no estaba en situación de cometer los actos que se le imputan; se desempeñaba con el grado de Capitán como “médico horario” de la Escuela de Ingenieros Militares. No tuvo **participación** alguna en la mantención o encierro de la víctima ni en su posterior e ignorado destino. No participó en la detención ni con posterioridad a ella. Añade: “*Orvieto habría tenido UNICAMENTE ánimo de torturar, pero en modo alguno de secuestrar o mantener el secuestro...era un Oficial subalterno y los subalternos cumplen órdenes sin tener derecho alguno a averiguar las razones de ello...*”. En seguida cita las declaraciones de José Vásquez (“yo creo que si algo hizo fue porque se lo ordenaron y en ese tiempo no podía negarse a nada...”); de Octavio Montenegro (“era grande la presión que uno como funcionario del Ejército tenía ya que no se podía decir nada que pudiera dar lugar a pensar que uno no estaba de acuerdo con las cosas”) y de Jorge Núñez (“Yo nunca escuché ningún comentario en contra del doctor Orvieto...”). Añade que su mandante estaría, en el caso de haber participado en el delito, ausente de responsabilidad penal ya que jugaría a su favor la eximente del **artículo 10 N° 9** del Código Penal, es decir, haber obrado por “*miedo insuperable*”. En subsidio, invoca el artículo **214** inciso segundo del Código de Justicia Militar y pide se le aplique la pena inferior en grado a la asignada al delito y, además, teniendo en cuenta la atenuante del artículo **11 N°6** del Código Penal otorgarle los beneficios de la ley 18.216.

**24º)** Que, en el párrafo V) de lo principal de fojas 2016 la defensa de **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, el abogado Nelson Valdés Gómez, contesta la acusación fiscal y la adhesión a ella (2062) y expone que su representado es **inocente** de los cargos formulados en la acusación por lo que debe dictarse sentencia

absolutoria a su favor. Expone que del “Libro de Vida del Personal”, de la “Hoja de Vida Anual” y de la hoja “Labor Personal” de 1973, de lo informado por el Parte N°1582 de Investigaciones, de la Nota 74 de Investigaciones, de lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y de los Informes de Calificación anual se desprende que su mandante nunca fue destinado al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, a la DINA, a la Sección Inteligencia Militar de la Escuela de Ingenieros Miliars de Tejas Verdes ni fue Oficial de enlace entre la Inspectoría de Investigaciones de San Antonio y el Ejército o la DINA. Añade que no detuvo ni encerró a la víctima, no forzó ni indujo a ninguna persona a ejecutar el hecho; no se concertó con nadie para detener o encerrar; no facilitó los medios para ejecutar el hecho ni cooperó a su ejecución ni lo presencié o supo de su ejecución. No tuvo mando sobre nadie en la Escuela de Ingenieros porque nunca estuvo destinado allí. Las fechas de la detención de la víctima, enero de 1974 y fines del mismo mes y año o entre enero de 1974 y el 19 de abril de 1974, son extemporáneas a la fecha en que se puso término a las labores de “*reconocimiento de personas*” que su representado cumplió en la Escuela de Ingenieros a mediados de diciembre de 1973 y en que hizo uso de su feriado legal a contar del 2 de enero de 1974. Cita las declaraciones del personal militar que laboró en la Escuela de Ingenieros: Quintana, Díaz, Villagrán, Alarcón, Oliva, Rodríguez, Cerda, ninguno de los cuales lo recuerda. Repite que no tuvo **participación** culpable y penada por la ley al tenor del artículo 15 del Código Penal. Concluye que no se le puede condenar por impedirlo el N°3 del artículo 408 del cuerpo legal citado. En subsidio, invoca las atenuantes de los números 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal.

**25°)** Que, la defensa de **Klaudio Kosiel Hornig** en el tercer otrosí de fojas 2206 contesta la acusación de oficio y expresa: “*en ninguna parte se dice cómo se cometió*”

*el delito de secuestro por parte de mi representado, cual es la ley que sanciona el delito de secuestro y por cual circunstancia este delito es considerado calificado... Peor aún, se cita el artículo 141 N°1 y 3 del Código Penal, esa norma no existe...” ¡Dios mío¿ cómo lo defiende?¡ “*

En seguida añade, como cuestión previa, que el secuestro permanente es una “*creación reciente*” (SIC) para que en Chile no se apliquen las normas que nos rigen en materia de prescripción, amnistía y cosa juzgada. La primera premisa que debe aceptar es que los detenidos desaparecidos fueron secuestrados y no detenidos por los imputados. La segunda premisa consiste en que los secuestros se mantienen vigentes hasta el día de hoy, lo que lleva a aceptar que en Chile existen cárceles secretas. En cuanto al fondo, su representado niega cualquier **participación** en los hechos. Todas las pruebas son circunstanciales. Un requisito que se exige para el delito de secuestro es que sea hecho con algún propósito determinado. En este caso “*no se ha hecho ninguna diligencia útil*” para establecer el objetivo del secuestro. Estima que aquel era sacarles informaciones a las víctimas, lo que es un fin muy acotado, la víctima tiene información limitada y la información importante en una época, en otra no lo es. Añade que el único que se ha empeñado a inculpar a Kosiel es Arturo Farias quien habría prestado declaraciones contradictorias (las que no describe). En resumen, estima que se acusó a una persona por un delito inexistente. En seguida, invoca como defensas de fondo las planteadas como de previo y especial pronunciamiento: **declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción.**

**I) Declinatoria de jurisdicción (2235).** Expresa que este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer la materia de autos por los siguientes argumentos:

Por la presentación de varias querellas en contra del ex Presidente de la República Augusto Pinochet Ugarte se resolvió designar como Ministro de Fuero a un integrante

de la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, la Corte Suprema redistribuyó las causas y se designaron otros Ministros de Fuero que recibieron las causas que tramitaba el primero. Estima que esta tramitación importa una falta de jurisdicción.

a) Es incompetente el tribunal por no existir ninguna persona constituida en dignidad que tenga fuero. En las querellas sólo se menciona como querellado al ex Presidente Pinochet Ugarte, pero no ha sido nunca parte en la causa, para serlo se requiere que haya sido sometido a proceso. Tampoco tuvo interés en el proceso. El fuero se ha establecido para equiparar a quienes lo gozan con el Estado.

b) También el tribunal es incompetente porque los hechos ocurrieron en la zona jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

**II) Amnistía (2237).** Expone que el DL 2.191 comprende todo el período en que ocurrieron los hechos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Esta ley exceptuó algunos delitos en forma expresa, no estando *“los investigados en autos”* dentro de aquellos. Al momento de dictarse el señor Kosiel Hornig no estaba procesado ni condenado por causa alguna. Recuerda que según el artículo 93 del Código Penal la amnistía es uno de los modos de extinguir la responsabilidad penal.

**III) Prescripción (2080).** En subsidio, opone la prescripción y su fundamento consiste en que los hechos ocurrieron en 1973, treinta años antes de que se sometiera a proceso a su representado. Los hechos ocurrieron entre los meses de enero y febrero de 1974 y explica que la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley. Como es obvio que *“...ha transcurrido “cualquier plazo” para que opere la prescripción, no valiendo la pena desgastarse en la forma en que se debe contabilizar hasta el plazo de interrupción...”* En seguida se analiza el considerando 2° del auto de procesamiento



*“de manera que mientras no se acredite la aparición de la víctima, no cambia el carácter permanente del ilícito, el cual ha seguido consumándose hasta esta fecha...”*. Estima que esta afirmación carece de sustento porque no hubo un secuestro sino una detención y se solicita un imposible, *“la víctima nunca va a aparecer ya que no existe como persona...ni siquiera podemos aspirar a que aparezca el cadáver de una víctima de homicidio, pues ya se ha cumplido...el período de descomposición...”*. Ante el apercibimiento del tribunal, en lo principal de fojas 2411, contesta las adhesiones a la acusación y pide su rechazo fundado en los mismos motivos expresados al contestar la acusación de oficio, pero, agrega, en subsidio, las atenuantes de los artículos **11 N°6** y **103** del Código Penal. La del artículo **211**(la estima como muy calificada) y la del artículo **214** del Código de Justicia Militar y la del artículo **11 N°9** del Código punitivo.

**26º)** Que, la defensa de David Miranda y Patricio Carranca, abogado José Luis Sotomayor, en el octavo otrosí de fojas 2077 y a fojas 2408 contesta la acusación de oficio y las adhesiones a ella y solicita la absolución de sus mandantes, dando por reproducidos sus argumentos desarrollados al formular excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y de prescripción. Señala que el delito investigado se habría perpetrado con posterioridad al 11 de enero de 1974 y que por aplicación del decreto ley N° 2191, de 1978, tal delito se encuentra subsumido en la **amnistía** general contemplada en dicho texto legal. La aplicación de la amnistía significa reconocer la vigencia de la garantía a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política de la República de 1925 y al penúltimo inciso del artículo 19 de la Constitución de 1980 que consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado. Tal aplicación significa el respeto a los Tratados Internacionales que contemplan garantías procesales y sustantivas para los imputados, como los

principios de legalidad de la pena y pro reo. Se agrega a la aplicación de la ley de amnistía la introducción introducida al artículo 5º de la Constitución Política de 1980, puesto que esta modificación data del 17 de agosto de 1989 y no es posible dar a los Tratados Internacionales un efecto retroactivo en contra del inculpado. Estima que el decreto ley 2191 no resulta incompatible con los Convenios de Ginebra, con la Convención contra la Tortura, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el Pacto de San José de Costa Rica, ni con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas ni con la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Respecto del primero, la razón es que en el período comprendido en la amnistía no existió un conflicto armado de la naturaleza de los regulados por los Convenios de Ginebra; el Protocolo Adicional II a dichos Convenios establece *“A la cesación de las hostilidades las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible...”*. En relación con los otros instrumentos internacionales sólo son aplicables desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente la eficacia de la Ley de Amnistía, cuando en su artículo 6º.4 en relación con los condenados a muerte, declara que la amnistía procederá en todos los casos y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece en su artículo 28 que *“las disposiciones de un Tratado no obligarán a una parte respecto de ningún hecho o acto que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado para esa parte...”*

Se añade que los hechos, supuestamente constitutivos del delito de secuestro calificado, se perpetraron, en fecha indeterminada, a partir del 11 de enero de 1974, por lo que solicita se absuelva a sus mandantes por haber operado en su beneficio la

**prescripción** de la acción penal, reconocida por el artículo 96 regla 6.a del Código Penal. Cita lo que dispone el artículo 94 del mismo Estatuto y concluye que las acciones para perseguir la eventual responsabilidad penal de sus mandantes están absolutamente prescritas. Finalmente, solicita la absolucón de los acusados por falta de **participación** en el delito que se les atribuye. Expone que *“el arresto, detención, eliminación o secuestro de la misma víctima obedece a la orden militar superior dispuesta por el teniente coronel señor Manuel Contreras Sepúlveda quien dispuso eliminar cuanto fuera posible a todos los marxistas que existían en la época del pronunciamiento militar...”* En subsidio, invoca la existencia de las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal:

a) La prescripción gradual o incompleta que se encuentra establecida en el artículo **103** del Código Penal.

b) La irreprochable conducta anterior, contemplada en el N°6 del artículo **11** del Código Penal.

c) La del artículo **211** del Código de Justicia Militar, estimándosela como *“muy calificada”*.

d) La eximente incompleta del artículo 10 N°10 del Código Penal en relación con el artículo **11 N°1** del mismo cuerpo legal.

**27°)** Que, la defensa de Juan Manuel Contreras en el tercer otrosí de fojas 2126 pide el rechazo de la acusación y de la adhesión particular, atendido que: 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos. 2) De serlos no revisten el carácter de delito. 3) No se encuentran suficientemente acreditados. 4) Tampoco la participación culpable de su representado. Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se le imputan no han acaecido en la realidad; jamás se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años. Agrega *“...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la **sentenciadora** (SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es*

*así...el desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad)...*

Cree que tampoco se han acreditado los elementos fácticos esenciales que consisten en que “el desaparecido” se encuentre vivo. Los hechos efectivamente acaecidos son que “la víctima es detenido por una Patrulla FACH y se le mantuvo privado de libertad en la Base Aérea El Bosque con fecha 3 de enero de 1974. El cadáver de la víctima es lanzado al mar, frente a las costas de San Antonio. Todas estas consideraciones no son abordadas en el auto acusatorio...”

Al analizar los elementos del delito, se expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el General Contreras que configurarían el delito de secuestro, que es un delito de lesión y supone un daño efectivo al bien jurídico protegido.

En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexos causal el haber sido Director de la DINA.

Reitera que los autores Grisolia y Rodríguez Debesa concluyen que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo.

En relación con el elemento tipicidad se explica que el presupuesto básico es que exista una persona viva. Estima que el Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que en el mes de enero de 1974 la presunta víctima estaba privada de libertad, hace más de treinta y tres años atrás, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Tampoco descarta el tribunal que no se haya producido la muerte o que el detenido se haya fugado. Lo que la recta razón señala es que se encuentra fenecido. Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se

encuentre encerrada o detenida, verbos rectores del tipo penal.

En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad, expresa que " *los encartados estaban facultados para llevar a cabo arrestos y detenciones*"; de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521, que creó la DINA, se la facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional; en todo caso, la presunta detención habría sido "*con derecho*".

Además hace presente que la víctima, al momento de su detención, estaba cometiendo un delito flagrante, aunque no explica su fundamento.

Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, "*Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización*".

Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento "culpabilidad" se expresa que de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso, debiera, necesariamente, absolverse al acusado.

En otro párrafo repite que no está acreditada la **participación** culpable del acusado en el ilícito. Arguye que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal: "*Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él*".

Considera conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y, sobre la prueba aportada, expresa que se trata de un "*procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles*" (aunque sin individualizarlos). Formula, a continuación, lo que estima una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la

querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de su mandante.

En subsidio, en el 14º otrosí (2017), invoca las eximentes del artículo **10 N° 8 y N°10** del Código Penal.

En subsidio, en el 15º otrosí, invoca las siguientes atenuantes:

1) La incompleta del artículo 10 N°10 del Código Penal en relación con el artículo **11 N°1** del mismo cuerpo legal.

2) "Atenuante", (SIC) añade, del artículo **67** inciso 4º, es decir, la rebaja en uno o más grados.

3) Aplicación del artículo **68 bis** del mismo Código.

4) En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.

#### **IV. Resoluciones.**

**28º)** Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado en términos similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con lo exigido por el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

##### **1) Declinatoria de jurisdicción**

**29º)** Que, respecto de esta excepción invocada por el mandatario del acusado Kosiel (apartado 25º), procede considerar lo siguiente:

**I)** Por resolución de 14 de octubre de 2002, recaída en los autos administrativos AD/17.137 la Excm. Corte Suprema, en uso de las facultades privativas que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la

República y con el objeto de agilizar la tramitación de la causa rol N°2.182-98 que instruía el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia, con motivo de una querrela deducida contra el entonces Senador y ex Presidente de la República, General Augusto Pinochet Ugarte, por violaciones a los derechos humanos, a la que se acumuló una gran cantidad de querellas por otros delitos contra la misma persona y que dieron origen a innumerables cuadernos separados denominados “*episodios*”, estimó necesario, para reorganizar y ordenar la investigación de esos hechos con miras a lograr una mayor eficacia en sus resultados procesales, como asimismo, una más expedita conclusión, la distribución de los diferentes episodios en distintos Ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, recayendo en el suscrito, entre otras, la tramitación de este episodio, denominado “Tejas Verdes”.

**II)** Por otra parte, el artículo 109 del Código de Orgánico de Tribunales dispone que “*radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente*”.

Por ende, las consecuencias del fallecimiento de Augusto Pinochet Ugarte y que los hechos investigados en este episodio hayan tenido ocurrencia en el territorio jurisdiccional de otra Corte de Apelaciones, en nada obstan a la competencia de este Tribunal de Fuero para conocer y seguir conociendo de esta causa, motivo por el cual se rechaza la referida excepción de declinatoria de jurisdicción.

## **2) Amnistía**

**30º)** Que, en relación con la invocación de la amnistía, opuesta por las defensas de los acusados Carranca, Kosiel Hornig y Miranda Monardes procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos

cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y considerando, especialmente, el carácter de permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*. (Fundamento 30º de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas de quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente a Félix Vargas Fernández, se encuadra en el artículo 141 del Código Penal y corresponde, además, al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”* (considerando 32º del Rol recién citado de la Excma. Corte Suprema) aludiendo a la Convención acordada en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. En efecto, el artículo II) de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la **privación de libertad** de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por **agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la **falta de información** o de la **negativa a***



**reconocer dicha privación de libertad o de *informar sobre el paradero* de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.**

Por su parte, el artículo III de la Convención predica la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Y, como se ha escrito *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”.* (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia de ello, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina, como es sabido, los tratadistas, desde antigua data, a lo menos cuarenta años y no *“en tiempo reciente”*, como lo afirma uno de los letrados, han expresado:

*“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”.* (Alfredo Etcheberry. *“Derecho Penal”*. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, **1976**, página 254).

*“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste...”* (Gustavo Labatut. *“Derecho Penal”*. Tomo I) 8ª. Edición, **1979**, página 193).

Y en el mismo sentido Luis Cousiño Mac Iver. (*“Derecho Penal Chileno”*. Editorial Jurídica de Chile, **1975**, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos

consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por la defensa de los acusados no resulta ser aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por aquel.

**31º)** Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "*pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona*".

En este orden de ideas, conviene precisar, ante los argumentos esgrimidos por las referidas defensas, el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: "*en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

*1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados a la vida y a la integridad corporal,*

*especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.*

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre *Protección de personas civiles en tiempos de guerra*) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al *Trato debido a los prisioneros de guerra*), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.*

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”, (según el Diccionario de la Lengua Española, “exonerar” consiste en *“aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”*), esto es, de *“amparar la impunidad”*, como se ha escrito, y en consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

**32º)** Que, por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de ***“conflictos armados sin carácter internacional”***, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973,

como lo ha expresado la doctrina (*“Informe en Derecho”* de Hernán Quezada Cabrera y *“Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”*, de la Doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

### I)

(Acápito 34º del rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema antes mencionado: *“...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban **vigentes**, como hoy, los Convenios de Ginebra del mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente **la situación de Chile** durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”*).

### II)

Considerando 14º de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04): *“Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10º) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

### III)

Fundamento 10º. Corte Suprema de 09.09.1998, Rol N°469: *“Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que **“La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y***

*cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.*

#### IV)

Y, finalmente, en la sentencia de 18 de enero de 2007.Rol N°2.666-04:

*”Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

*“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.*

En efecto, el Decreto Ley N°3 ( D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*conmoción interior*”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por *conmoción interior* debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “**para todos los demás efectos de dicha legislación**”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de

carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de *“prisioneros de guerra”*, en la capacitación e intervención de *“enfermeras de guerra”*, como en el caso de autos, en la convocatoria a *“Consejos de Guerra”*, como los realizados en la Fiscalía de Tejas Verdes, en la aplicación de la penalidad de *“tiempos de guerra”* y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de detenidos de *“Tres Álamos”* y *“Cuatro Álamos”*, durante 1975, ellas se practicaron *“en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la *“declaración de guerra interna”*, se declaró que *“todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”*, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 75), que, a su vez, fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en *“Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”*.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada *“por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *“Estado o Tiempo de Guerra”* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y

Nº 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio y de las adhesiones a ella, los Convenios de Ginebra de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía, por lo cual se desechan las peticiones relativas a considerarla aplicable en este proceso.

### **3) Prescripción.**

**33°)** Que, en relación con la prescripción de la acción penal opuesta por las defensas de los acusados Kosiel Hornig y Miranda Monardes, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia, antes citada, de la Excm. Corte Suprema, recaída en los autos rol Nº517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: “*En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido*”.

Además, reafirma ese criterio un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se ha escrito, al comentarlo: “*Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y*

*otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes **no prescriben** ni pueden ser objeto de amnistías...*

*El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."(José Zalaquett Daher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).*

Por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes



atrocies como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, de 26 de noviembre de 1968; además, los Convenios de Ginebra, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, desde hace aproximadamente cuarenta años, respecto del delito de secuestro, materia de la acusación de oficio y de las adhesiones a ella, en cuanto a que su carácter es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Distinguidos penalistas han expresado:

*” En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta **comienza a contarse el plazo de prescripción**”.* (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, **1976**, página 254).

*"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea".* (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 8ª edición, **1979**, página 193).

*“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, **141**, 142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.*

*“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: **La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo**”.* (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto en el fundamento precedente respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

#### **4. Falta de participación.**

**34º)** Que, las defensas de Raúl Pablo Quintana Salazar, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes y Juan Contreras Sepúlveda solicitan la respectiva absolucón de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

No obstante, procede rechazar la respectiva petición, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, para no incurrir en repeticiones, en cuanto analizan las probanzas

existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los apartados correspondientes:

- I) 6° respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.
- II) 9° respecto de Nelson Patricio Valdés Cornejo.
- III) 12° respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar.
- IV) 15° respecto de David Adolfo Miranda Monardes.
- V) 21° respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig.
- VI) 24° respecto de Vittorio Orvieto,

**35°)** Que, como la defensa de Juan Contreras estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal (*“Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*), corresponde agregar, a lo precedentemente analizado, que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15 (*“Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”*), esto es, la de *“autor mediato”*, en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina: *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente... En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente... tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”*

*“El N° 2 del art. 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor”, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la... instigación, y la del autor*

*inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..."("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).*

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia:

### I)

*"...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el "sí" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor"conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus*

*subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional” (Fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):” ...*

## **II)**

*”Nonagésimo séptimo: Que cuando hablamos de autoría mediata debemos situarnos en la teoría del dominio de la acción. Ello es así, desde que en la autoría mediata, el autor asume el dominio de la voluntad de quien, en definitiva, ejecutará el hecho punible, lo que es claramente distinto al dominio mismo de la acción, que caracteriza a la autoría directa, o del dominio funcional, distintivo de la coautoría. De esta manera podrán coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable”.*

*Que en este orden de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino*

*como un engranaje mecánico. A este autor mediato le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.*

*De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquel que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá...”* (Sentencia de 21 de septiembre de 2007.Excma.Corte Suprema. Extradición pasiva de Alberto Fujimori.Rol N°3744-2007).

## **5. Eximentes y atenuantes.**

**36°)** Que, la defensa de Juan Contreras invoca, por otra parte, la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, por *“haber obrado en el cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores”*, aludiendo, además, al artículo 214 del Código de Justicia Militar

**37°)** Que, esta norma del Estatuto Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada *“de la obediencia debida”* y, según Renato Astroza Herrera(*“Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición,1985. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes*), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su

conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

**38º)** Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes o simpatizantes de partidos políticos considerados como asociaciones ilícitas o de grupos de personas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. La defensa de Contreras invoca para justificar la conducta de su mandante haber estado facultado por el Decreto Ley que creó la Dirección de Inteligencia Nacional, formulando una genérica alusión a los términos de su artículo 1º.

Dicho Decreto Ley N°521 califica a la DINA como “*un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la*

*formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".* No obstante, conviene precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N°521 respecto de sus artículos 9°,10° y 11° (que facultaban detenciones y allanamientos, según se supo años más tarde) se dispuso su "*circulación restringida*", lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como integrante de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, según el artículo 6° del Código Civil "*La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada...La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria*".

Por otra parte, como el acusado no reconoce participación de ninguna índole en el delito que se le atribuye, no obstante lo que expresa su defensa para justificar la eximente, resulta difícil ponderar racionalmente su conducta con las exigencias de la misma, a lo que procede agregar que tampoco ha intentado insinuar siquiera el nombre del superior que le habría ordenado cometer las acciones que se le imputan, ni ha ofrecido probar que la orden a que alude su defensa, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes opositores al Gobierno de facto con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una "*orden relativa al servicio*", entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto castrense, aquella que tenga "*relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

El texto, antes citado, del Decreto Ley N°521, nos permite a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero



examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimento a ella. La defensa del acusado al invocar esta eximente, tampoco han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalterno, juicio que el acusado estaba en condiciones de dar por tratarse de un militar con experiencia y la multiplicidad de funciones que le fueron otorgadas: Gobernador en la Región, Jefe de Zona en Estado de Sitio, Juez Militar y Comandante del Regimiento; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito - un secuestro calificado - permite concluir que debe hacérsele responsable al inferior como partícipe del ilícito.

Procede, en este aspecto, recordar lo dicho por el General ® Fernando Hormazábal Díaz (fotocopiado a fojas 2568) "Con respecto al cumplimiento de órdenes, desde nuestra formación en la Escuela Militar y también obviamente en la Escuela de Suboficiales, el cumplimiento estricto de las órdenes formaba parte de nuestra escuela y efectivamente siempre se nos decía y efectivamente yo hice lo mismo con mis subalternos cuando los formé, que **"las órdenes primero se cumplen y después se reclaman"**.

39°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política o sospechosa de tenerla, para conseguir

antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la referida defensa.

**40°)** Que, por otra parte, el letrado asesor de Juan Contreras, invoca la “*Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal: “El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente”*”. Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

**41°)** Que, la misma defensa impugna la calificación del secuestro calificado como un delito “*permanente*”, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de “**permanente**” del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I)

Fundamentos 30° y 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059).

**III)**

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N° 1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**IV)**

Las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, suscrita en Belén de Pará, Brasil y,

**V)**

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en los referidos fundamentos, se desecha la alegación de la defensa ya aludida en cuanto pretende desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

**42°)** Que, por otra parte, el acusado Contreras ha intentado atribuir el delito materia de la acusación, a otras instituciones de la Defensa Nacional o a enfrentamientos de agentes de la DINA con “*extremistas*”; sin embargo para justificar los hechos invoca la labor realizada por más de “*quinientos funcionarios destinada a establecer la Verdad*” y para evitar su individualización alude, equivocadamente, al texto de la ley N°19.687 que, según él permitiría mantener la reserva de los nombres de quienes proporcionarán antecedentes destinados a descubrir el destino de los detenidos. Sin embargo, tal argumento no tiene la justificación jurídica que se le atribuye puesto que la ley mencionada en su artículo único expresa “...*los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, están obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes proporcionen **información útil y***

**conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la ley N°19.123.** Parece obvio concluir que las afirmaciones hechas por Juan Contreras, a raíz de lo comunicado por sus informantes, no pasa de ser eso: *"una averiguación"* pero ni útil ni conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos, lo cual no aparece procesalmente comprobado como lo requería el texto legal pues se reduce a una circunstancia imposible de comprobar: *"lanzados al mar o muertos en un enfrentamiento"*.

**43°)** Que, el defensor de David Miranda arguye que concurre en autos la *"Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida"* porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, expone, su mandante no podía desobedecer las órdenes dadas por su superior directo de mantener la privación de libertad de la víctima, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

**44°)** Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos precedentes relativos al precepto, invocado por otras defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionado, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

**45°)** Que, el letrado defensor de Vittorio Orvieto invoca la eximente del artículo **10 N°9** del Código Penal, esto es, haber obrado impulsado por un miedo insuperable. Lo cual procede rechazar si se considera que el acusado ha negado toda participación en el ilícito que se le atribuye, sin expresar de modo alguno que hubiera debido actuar exigido por algún superior, que no menciona, ni menos haber ofrecido prueba para justificar

tal conducta, resultando insuficiente para tal efecto lo manifestado por el General Hormazábal Díaz, presentado por su defensa como testigo en el plenario del episodio de “Rebeca Sepúlveda”: *“las órdenes primero se cumplen y después se reclaman.”*

En subsidio, se solicita se aplique lo dispuesto en el artículo **214 inciso 2°** del Código de Justicia Militar en cuanto expresa: *“El inferior que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 35, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”.*

Como se razonó en el considerando relativo a la eximente del artículo 10 N°10 del Código punitivo, en el Estatuto de Justicia Castrense se acepta la doctrina de la *obediencia reflexiva*, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela al superior y sólo la cumplirá cuando éste último insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

Ahora bien, en autos no constan las circunstancias aludidas en el inciso segundo del citado artículo 214; si el acusado niega en todas sus declaraciones, participación alguna en el ilícito que se le atribuye, mal puede ahora su defensa imputarle haberse *“excedido”* en la ejecución de una orden, pues no se indica de quién, o no haber cumplido con la formalidad del artículo 334 del mismo Código Castrense, antes analizada.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la norma invocada por la defensa del acusado Vittorio Orvieto.

**46°)** Que, los letrados mandatarios de Raúl Quintana, Vittorio Orvieto, Nelson Valdés y David Miranda invocan a favor de sus representados la existencia de la minorante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, lo cual

procede **acoger** por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, que si bien se encuentran sometidos a proceso y condenados en primera instancia en otras causas semejantes, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

**47°)** Que, en seguida, las defensas de David Miranda y de Juan Contreras invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *”Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena...”*

**48°)** Que, en este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 33° precedente de este fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a...(delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, *“cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”*.

**49°)** Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre

la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

En efecto, las críticas a la utilización de esta institución pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas (1):

### **I. Transcurso del tiempo.**

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade, en su Preámbulo, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”. En este aspecto procede recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de “esta *Convención* tienen rango de norma de *ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile.

Al respecto, cabe señalar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo apartado 13° expresa: “*Que no obstante que la citada Convención (“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra*

*incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario confirmando*

-----

**(1)**”*La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos*”. Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taipi. [http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina\\_03.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina_03.pdf))

*un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada Convención y que ésta también era materia común del derecho internacional”.*

Este carácter, como sabemos, ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

## **II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.**

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando “*el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...*”, debiendo el Tribunal “*considerar el hecho como revestido de dos o más*



*circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”.*

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

### **III.-Tratados Internacionales.**

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, por lo cual en casos de conflictos entre uno y otro Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por ende, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2

prescribe:”*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

“*El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio.*” (Politoff L. Sergio “*Texto y Comentario Del Código Penal Chileno*”.Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág.464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“*Informe en Derecho*”.Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, conviene analizar en seguida los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

#### **IV. Fines de la pena.**

En relación con esta protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *La sanción de los responsables por tales delitos "es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales"*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la *"Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes"*, se dispone *"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad"* (Artículo 4 N°2).

En el *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño"*, se señala *"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad"*. (Artículo 3 N°3).

En la *"Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas"*, se expone *"Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos"*. (Artículo 2 N° 2).

En la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"*, se consigna: *"Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..."* (Artículo 3°).

En este aspecto, la Corte Interamericana ha expresado: *"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos"*. (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó, estimando el caso como un delito de lesa humanidad, que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito: *"el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron"*. (Considerando 24°).

Finalmente, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los Convenios de Ginebra surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: *"la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención*

*especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (**prevención general positiva**) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (**prevención general negativa.**)” (Considerando cuadragésimo segundo).*

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expresado: “*lo fundamental para estimar dicha gravedad es el **mayor** o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo*” (“*Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito, Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476*).

En consecuencia, en el momento de establecer la sanción por el ilícito debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual se desecha la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”.

## **V) Demanda civil**

**50°)** Que, en el primer otrosì de fojas 1824, Sergio Concha Rodríguez por el querellante Bernardo Vargas Fernández deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras, Nelson Patricio Valdés Cornejo,

Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Vittorio Orvieto y en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Expone que se encuentra establecido en autos que Félix Marmaduke Vargas Fernández, miembro del Partido Socialista, pertenecía a la Guardia Personal (GAP) del Presidente Salvador Allende y su lugar de residencia el 11 de septiembre de 1973 era la casa presidencial de ese entonces, en Avenida Tomás Moro. La casa fue bombardeada el día del golpe militar y Vargas consiguió evadirse del lugar y permanecer oculto en casa de parientes por algún tiempo. Hacia fines de 1973 o a comienzos de enero del año siguiente fue detenido, posiblemente al ser reconocido en la vía pública, y se le condujo al “campamento de detenidos políticos” de Tejas Verdes, llamado campamento N°2, vecino a la Escuela de Ingenieros Militares, comandada a la época por Juan Manuel Contreras, poco después Director de la DINA. En ese recinto fue visto por primera vez y hay testimonios ciertos de su presencia por testigos sobrevivientes de ese recinto. Permaneció durante algún tiempo allí, siendo sometido a intensos interrogatorios y torturas, ya que su aspecto físico estaba muy deteriorado. Han testimoniado haberlo visto y hablado con él Carlos Osvaldo Vargas Campos y César Octavio Valenzuela Osorio. La víctima estimaba que no saldría viva del lugar. También testimonió el Suboficial de Ejército Ramón Luis Carriel Espinoza, uno de los encargados del “Campamento Número 2”. Expresó que a pedido suyo Vargas dio una charla sobre historia de Chile a los demás detenidos del recinto. Sin embargo un día Vargas no regresó de un enésimo interrogatorio, en los sótanos del casino de Oficiales de la Escuela y su paradero permanece desconocido hasta la fecha. Se agrega que ha quedado también establecido

que los acusados por el Tribunal por el delito de secuestro calificado de Félix Vargas Fernández eran funcionarios estatales, agentes de la DINA, institución militarizada, de orden jerárquico y verticalizado, según el decreto ley 521. Por lo tanto, en la planificación y ejecución del delito los acusados actuaron en cumplimiento de funciones específicas, cumpliendo órdenes e instrucciones de sus mandos superiores. El querellante, se añade, tenía una cercanía y entendimiento grandes con su hermano, sufrió con su detención y desaparecimiento un grave perjuicio de carácter moral; según la jurisprudencia de los tribunales el daño moral es de identidad subjetiva y psicológica y se verifica cuando un hecho externo afecta la integridad física o psíquica de una persona con la cual se tiene lazos de parentesco que crean vínculos de afecto. La relación directa de parentesco hace presumir el daño moral. Es indudable que el sufrimiento experimentado no es reemplazable con ninguna cantidad de dinero. Se continúa que la responsabilidad civil emana, en el caso de los acusados, de su participación directa en el ilícito generador del daño, de conformidad con los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2317 del Código Civil. La responsabilidad del Estado de indemnizar al querellante por los perjuicios morales sufridos con ocasión del secuestro calificado de su hermano Félix Marmaduke Vargas Fernández emana del Derecho Público y tiene su fundamento normativo en la actual Constitución Política, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado y en el Derecho Internacional. Se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que esas normas han establecido, como principio general, el de la responsabilidad del Estado por sus actos, la que es de tipo objetivo, fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. De la naturaleza objetiva

de la responsabilidad del Estado se sigue que no es necesario acreditar la negligencia o actuar doloso de los funcionarios del Estado; basta con acreditar el hecho que motiva la lesión y la relación entre este elemento y el daño sufrido; no es necesario tampoco acreditar el daño moral; según la jurisprudencia existe una presunción del mismo en caso de parentesco tan próximo, como el de la especie. La doctrina *ius publicista* argumenta que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga al Estado a responder por los daños causados por acciones u omisiones de sus agentes. Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha establecido los elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual del Estado. En este contexto el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución en vigencia contempla una acción constitucional para hacer exigible la responsabilidad extracontractual del Estado y en el mismo sentido se establece en el artículo 4° de la Ley N°18.575. Se añade que la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios encuentra además sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de instrumentos jurídicos, como la Convención Americana de los Derechos del Hombre, artículos 1.1, 63.1 y 68.2. En este caso se cumplen todos los requisitos señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la doctrina de los autores y la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se configure la responsabilidad del Estado. Solicita, de conformidad con lo expuesto, que se condene a los acusados y al Fisco de Chile a pagar solidariamente a Bernardo del Carmen Vargas Fernández la suma de cien millones de pesos, como indemnización por el daño moral causado y a pagar las costas de la causa.

**51°)** Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1952, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile, opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento



de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra el Fisco, como tercero civilmente responsable, pues la competencia corresponde privativamente a los Tribunales con jurisdicción en lo civil. Expone que ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función principal del juez, que es establecer el hecho punible y la participación de quienes lo causaron o aprovecharon. Es así como el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 59, estableció la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal la acción *“que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”*, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberá discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se añade, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que *“hubiere sido objeto de un delito”* o *“su valor”*. Y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que *“las personas perjudicadas con el delito...podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”*. La incompetencia que invoca fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Dentro del pensamiento mayoritario de los procesalistas, existente desde años atrás, surgió la modificación de la ley 18.857 que estableció lo siguiente: *“Art.10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.*

*En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible,*

*como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.*

Se explica que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Se añade que de las normas constitucionales en que se funda la demanda civil en cuanto al Fisco, los artículos 1, inciso 4°, 5, inciso 2°, 6, 7, 19 Números 20 y 24 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley N°18.575, que según la demandante establecerían la responsabilidad directa del Estado, que sería una responsabilidad orgánica y objetiva, en cuyo estatuto sería irrelevante la presencia de dolo o culpa. Lo cierto es que el Estado y sus órganos sólo pueden causar algún perjuicio mediante “*la falta de servicio público*”, que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad

extracontractual. De lo expuesto aparece que los fundamentos de la acción civil de la demandante descansan en los siguientes principios jurídicos:1) La interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado.2) Se ha producido una falta de servicio público.3) El Servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente. 4) Los perjuicios de la víctima son imputables a la propia Administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos.5) Se trata de una responsabilidad directa del Estado. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento”*de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”. La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento deberá necesariamente extenderse a extremos distintos a los del citado artículo 10, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador. En estas circunstancias, se añade, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Se alude a las sentencias dictadas en los autos sobre secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia y sobre el secuestro de “Diana Arón” en que se acogió la excepción, criterio confirmado por la Excm. Corte Suprema el 30 de mayo de 2006. Hace presente, además, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que su parte se atenderá a aquellos que resulten legalmente acreditados.

**52°)** Que, en subsidio de la incompetencia alegada, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios y solicita que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda con costas. Se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en los primeros días de enero de 1974. La acción ejercida tiene una clara connotación patrimonial y como tal está sujeta

al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen del gobierno anterior, mediante la pública entrega del *“Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación”*, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demanda, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de dicha entrega y reconocimiento, ya que la demanda fue notificada a su parte el 10 de agosto de 2007, el plazo de cuatro años se encuentra largamente cumplido. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años, contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra, se han estimado siempre de aplicación general a todo derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2497 que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Menciona, en seguida, sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, en los procesos “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”; “Pizani y otra con Fisco”, “Cortés con Fisco de Chile”, “Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile” y “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”. Se transcriben los fundamentos 13º a 19º de la primera sentencia y otros del resto de los casos mencionados.

**53º)** Que, en subsidio de la excepción perentoria opuesta, se invoca la inexistencia de un régimen

especial de responsabilidad del Estado. Se hace presente las siguientes consideraciones: La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos de la causa e ingresó al ordenamiento jurídico nacional con arreglo a la Constitución Política del año 1980, también muy posterior a estos hechos. La única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Se añade que el actor invoca el artículo 38 inciso 2° del texto constitucional de 1980 que no es una norma substantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los tribunales que señale la ley. El actor invoca el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional para pretender sostener que en aquella disposición se consagra "la responsabilidad objetiva del Estado" en circunstancias que del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado en Chile no es posible sostener tal afirmación. Se expone que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo. Lo anterior no tiene contradicción con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.575 que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del Estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal. Se continúa que, en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 18.575 las

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Como las respectivas leyes orgánicas de aquellas no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común que, en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil y de acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva. En este caso se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de sus órganos, dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Le son aplicables las normas del Código Civil y, por tanto, plenamente aplicable el citado artículo 2332.

**54°)** Que, en seguida, en cuanto la solidaridad invocada en la demanda se expresa que estimar que los procesados y el Estado actuaron conjuntamente en los hechos investigados, no pasa de constituir una mera afirmación del actor civil, pues no hay ningún antecedente que así lo acredite. Al no existir norma expresa que sea su fuente ni presunción de solidaridad, el Estado sólo pudo ser demandado como tercero civilmente responsable, invocándose una obligación simplemente conjunta.

**55°)** Que, por otra parte, se agrega que para el caso de desestimarse las excepciones opuestas, la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que el demandante haya sido favorecido con los beneficios de la Ley N°19.123, que estableció, a favor de familiares directos de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, bienes incompatibles con toda otra

indemnización. Si el demandante hubiere optado por percibir los beneficios de la Ley 19.123 se habría extinguido su eventual acción en contra del Fisco. Se explica la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia vinculante y, por tanto, obligatoria. Se cita al respecto la sentencia de 26 de septiembre de 2006 de dicho Tribunal en el caso “Almonacid Arellano y otros v/s Chile”.

**56°)** Que, en cuanto a lo pedido, se agrega que se demanda, a título de indemnización por daño moral, la suma de cien millones de pesos y se hace presente que a diferencia del daño material, que se refiere a la lesión o detrimento inferido a un bien con significado económico o pecuniario, el daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero.” *La indemnización en el daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, se pretende un incremento patrimonial... “.* Se añade que corresponderá al demandante probar la afección, su entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado.” *El daño moral así como todo perjuicio cuya indemnización se pretenda, debe ser legalmente probado por alguno de los medios que la ley franquea...”.* Concluye solicitando que se niegue lugar a la demanda, con costas; en subsidio, se rebaje substancialmente el monto de la suma demandada, sin costas.

**57°)** Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 1952, como hemos razonado en casos semejantes, debe considerarse, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989: *“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”*. Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna: *“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.*

*“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*.

**58°)** Que, por ende, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.



Por lo tanto, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “...las conductas que constituyen el hecho punible”, descritas, en este proceso, en los fundamentos segundo y tercero y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata. Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

**59°)** Que, acorde con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada. En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el nuevo texto del citado artículo 10.

**60°)** Que, como se ha estimado en casos similares, debe considerarse que las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisan “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...*” - que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00) - y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala “*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros*”, son normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

**61°)** Que, tal derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente, además, si se considera la

doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de, además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

**62°)** Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe sobre la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”.

**63°)** Que, en consecuencia de lo razonado, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

**64°)** Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1952, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes, mantenida en el respectivo Cuaderno de Documentos.

**65°)** Que, al contestar la demanda civil el defensor de Raúl Pablo Quintana Salazar, en el primer otrosí de fojas 1863, solicita su rechazo en virtud de no tener responsabilidad alguna en el daño ocasionado a la víctima, por lo que no está obligado a indemnizar ya que de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa, por no darse los presupuestos del artículo 2314 del Código Civil. Pide su total rechazo y que no sea condenado a ella ni al pago de las costas de la causa.

**66°)** Que, corresponde desechar lo pedido con el mérito de lo antes razonado, en los apartados 12° y 37° respecto a la responsabilidad criminal del encausado en el delito que se le atribuye.

**67°)** Que, al contestar, por su parte, la demanda civil la defensa de Nelson Valdés Cornejo en el 9° otrosí de fojas 2016, opone las excepciones de los números 2° y 4° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, las que de conformidad con lo que dispone el artículo 450 bis del Código de Procedimiento Penal, deben fallarse en la sentencia definitiva.

**68°)** Que se funda la excepción de *"ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda"*, consistente, en la especie, en que no se ha señalado el domicilio y la profesión u oficio de su representado. Procede rechazar tal excepción puesto que en el libelo respectivo se consigna que se interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los *acusados*, entre ellos, Néstor Patricio Valdés Cornejo, *"todos ex funcionarios públicos, debidamente individualizados en autos"*, de modo que con tales antecedentes se notificó legalmente a su abogado defensor, según consta de fojas 1843.

**69°)** Que, respecto a la prescripción invocada se alude, sin citar el precepto respectivo, a que *"El Código Civil, en lo relacionado, señala"Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"*. En este aspecto, debemos remitirnos a lo expuesto en los fundamentos pertinentes relativos a la continuidad del delito de secuestro calificado de Félix Vargas Fernández, lo que impide, atendida la permanencia del ilícito, iniciar el cómputo correspondiente, al tenor del artículo 2332 del Código Civil, *"desde la perpetración del acto"*.

**70°)** Que, respecto al fondo, el asistente letrado agrega que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, por fundarse en un hecho falso,

como es que su mandante era agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, ni tampoco fue protagonista de los hechos que sirven de fundamento a la acusación. No obstante, tal aseveración aparece absolutamente desvirtuada con los elementos de cargo mencionados en el apartado correspondiente (8°) en que se citan los testimonios de quienes lo vieron actuar, personalmente, interrogando y torturando, en el “campamento de prisioneros” de Tejas Verdes y en lo concluido en el fundamento 9°.

**71°)** Que, en cuanto a los restantes demandados Juan Contreras, David Miranda, Klaudio Kosiel, Patricio Carranca y Vittoriano Orvieto no obstante haberse notificado oportuna y legalmente a sus abogados defensores según consta de autos, se tuvo por evacuado, en rebeldía, por resolución de fojas 2455, el trámite de contestación de la demanda, por lo cual deberá estarse al mérito del proceso respecto de cada uno de ellos.

**72°)** Que, en lo que respecta a la demanda civil deducida en lo principal de fojas 1824 en contra de **Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra**, el demandado, a fojas 348, expresó que se desempeñó como Secretario de la Fiscalía Militar desde antes de 1973 hasta abril de 1984, en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y era el Fiscal Militar David Miranda. Tenía a su cargo la documentación reglamentaria y trámites del Tribunal; presenciar interrogatorios, hacer visitas a la Cárcel y comunicarles a los detenidos los ingresos y egresos. El Fiscal interrogaba en las oficinas de la Fiscalía.”*La Fiscalía no entregaba detenidos al “campo de prisioneros”, los que ingresaban a este campo dependían de los Servicios de Inteligencias, independientes de la Fiscalía*”.No conoció a Félix Vargas y sus datos deben estar en el archivo del Segundo Juzgado Militar si fue procesado. A fojas 1102 reitera que fue estafeta de la Fiscalía Militar y Sargento primero en la Compañía; Manuel Contreras era el Juez

Militar y Jefe de la Zona en Estado de Sitio y máxima autoridad en la zona. Otra función que desempeñó el deponente fue la de trasladar detenidos desde la Fiscalía a la Cárcel Pública. Ese campo de prisioneros se ubicaba a unos 5 kilómetros de la Escuela y se le denominaba "Cuartel 2"; no le correspondió nunca ir a buscar detenidos a ese recinto para llevarlos a la Fiscalía. A fojas 1014 repite sus dichos y añade que *"además desempeñaba las funciones de secretario de la Fiscalía Militar pero esto lo hacía informalmente ya que mi designación como tal ocurrió a mediados de 1974 con otro Fiscal. En algunas ocasiones tomaba declaraciones a los detenidos y firmaba las órdenes de ingreso y egreso de los detenidos a la Cárcel Pública...los detenidos que se recibía en el recinto militar eran de tipo político, normalmente del Partido Comunista...en cuanto a la orden de detención desconozco quien las expedía...la mayoría de las veces los detenidos que llegaban a la Fiscalía Militar lo hacían sin orden de detención, ya que la Fiscalía Militar no emitía dicho tipo de órdenes...En cuanto al procedimiento de ingreso de los detenidos puedo señalar que la Fiscalía sólo emitía ordenes de ingreso para la Cárcel Pública, desconozco cual era el procedimiento para el ingreso de los detenidos al "campo de prisioneros"...En cuanto al registro de detenidos...yo era el encargado pero sólo de los detenidos que llegaban a la Fiscalía, no emitíamos orden de ingreso para los detenidos que debían permanecer en el "campo de prisioneros"...los interrogatorios de los detenidos estaban a cargo del Fiscal Militar y la actuario y yo debíamos transcribir las declaraciones...En la Fiscalía militar no se apremiaba físicamente a los detenidos. Se comentaba que en el Regimiento de Tejas Verdes también interrogaba el Mayor Jara Seguel y su equipo...y el recinto que utilizaba para estos interrogatorios era el subterráneo del casino de los Oficiales..."*. A fojas 1119 ratifica sus declaraciones y en cuanto a los nombres de víctimas detenidas desaparecidas del campamento de Tejas Verdes, no recuerda ninguno. A fojas 1776 reitera sus aseveraciones y agrega: *"Recuerdo que en una oportunidad el señor David Miranda me mandó a buscar a Baccerini a la Cárcel, al llevarlo al Regimiento' de Tejas Verdes, me hizo juntarlo con otros detenidos ,los subimos a un camión y al día*

*siguiente supimos que estas personas habían tratado de fugarse y por lo tanto les habían dado muerte. Un cabo...Exequiel Oliva al día siguiente lloraba porque le tocó presenciar estos hechos....En cuanto a Vittorio Orvieto...era médico...es posible que haya presenciado las torturas de los detenidos. En cuanto a la jerarquía en el Regimiento, el comandante era Manuel Contreras, después venía al Fiscal Militar David Miranda y luego el Mayor Jara Seguel. En cuanto a Nelson Valdés lo vi en el Regimiento de Tejas Verdes.”. A fojas 1779 advierte que ampliará sus declaraciones y expone “Deseo probar que yo no era secretario de la Fiscalía Militar en la época de los hechos...exhibo copia de un sumario de 3 de enero de 1974...en que aparece firmando como secretario Raúl Quintana Salazar. En cuanto a Jorge Núñez Magallanes...era...jefe de la Sección II), de Inteligencia, trabajaba con Nelson Valdés, quien era el jefe de Investigaciones...”.*

**73°)** Que, analizadas las pruebas allegadas en este proceso no se advierte haberse acreditado fehacientemente que Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra hubiera tenido participación, al tenor del artículo 14 del Código Penal, en el delito que se le atribuye. En efecto, solamente lo mencionan como secretario del Fiscal: Ramón Carriel Espinoza quien precisa que el Fiscal era David Miranda y su secretario Patricio Carranca y Luis Eduardo Rodríguez Díaz en cuanto explica que Carranca se encargaba del traslado de los detenidos a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era David Miranda. Finalmente, el acusado sólo reconoció haber sido el encargado de transportar a los detenidos que iban a ser interrogados en la Fiscalía y que, a veces, interrogó.

**74°)** Que, por otra parte, a fojas 2586 se dictó sobreseimiento definitivo a su respecto, por cuanto Carranca Saavedra falleció el 31 de enero del año en curso.

**75°)** Que, de conformidad con lo razonado precedentemente, se procederá a rechazar la demanda indemnizatoria deducida en contra de Patricio Carlos Laureano Carranca Saavedra en lo principal de fojas 1824.

**76°)** Que, respecto a los restantes demandados, procede consignar, al tenor de lo precedente razonado, que se encuentran fehaciente y legalmente acreditadas las respectivas participaciones, en calidad de autores del ilícito, de Juan Contreras, Raúl Quintana, David Miranda, Klaudio Kosiel y Vittorio Orvieto, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Félix Vargas Fernández.

**77°)** Que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil *“El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito.”*

**78°)** Que, en atención a la relación de parentesco existente entre el querellante y la víctima del secuestro calificado - Félix Vargas Fernández - debe estimarse acreditado el daño moral que ha causado a aquel, la desaparición de su hermano, en virtud de la incertidumbre de su paradero durante un largo tiempo, las noticias mendaces a su respecto y, en fin, la aflicción propia de una pérdida de un ser querido; este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia mas reciente, por lo cual se estima adecuado, disponer que se acoge la demanda por indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1824, sólo en cuanto se fija, por tal concepto, las sumas de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de los autores del ilícito Contreras, Quintana, Valdés, Kosiel y Orvieto para el demandante, Bernardo del Carmen Vargas Fernández, montos que serán reajustados, según la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, mas las costas de la causa.

**79°)** Que, tales sumas corresponde imponerlas a los acusados a título de indemnización por el daño moral

causado por el delito de secuestro, tantas veces mencionado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

**80°)** Que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el artículo 2317 del Código Civil en cuanto a que *"Si un delito o cuasi delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi delito..."*, se resuelve que la suma regulada, a título de indemnización por el daño moral causado al querellante, deberá ser pagada solidariamente por los acusados partícipes en calidad de autores del ilícito.

## **VI) Penalidad.**

**81°)** Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Raúl Quintana, Vittorio Orvieto, Néstor Valdés y David Miranda por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

**82°)** Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la imposición



de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,16, 25, 28, 29, 50,51, 59, 68 incisos 1° y 2°, 141 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis,456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, 303 N° 2 y N°4, 375 y 379 del Código de Procedimiento Civil,2317 y 2332 del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 artículos 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

**I)** Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**II)** Que se condena a **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**III)** Que se condena a **Raúl Pablo Quintana Salazar** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**IV)** Que se condena a **David Adolfo Miranda Monardes**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**V)** Que se condena a **Klaudio Erich Kosiel Hornig** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**VI)** Que se condena a **Vittorio Orvieto Tiplinzki**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**VII)** Que, atendida la extensión de las penas, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio de la ley N° 18.216.-

Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados Valdés Cornejo, Quintana Salazar, Miranda Monardes, Kosiel Hornig y Orvieto Tiplisky, no les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de veintidós de septiembre de dos mil seis, de fojas 1509 y siguientes (Tomo IV), por encontrarse aquellos en libertad provisional en la causa rol 2182-93 Tejas Verdes, cuaderno principal, antes que se ordenara el desglose de los casos referidos a secuestros, entre otros, el de Félix Vargas Fernández, se dispuso que continuaran en condición de excarcelados.

Respecto del sentenciado Contreras Sepúlveda, la pena se le comenzará a contar desde el 22 de septiembre de 2006, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta del certificado de fojas 1520.

**VIII)** Que **se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de su contestación de fojas 1952, respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el querellante Bernardo del Carmen Vargas Fernández.

**IX)** Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el querellante Bernardo del Carmen Vargas Fernández, en el primer otrosí de fojas 1824, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes y Klaudio Erich Kosiel Hornig sólo en cuanto se les condena a pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral provocado, la suma de **\$ 50.000.000** (cincuenta millones de pesos) que será reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, más las costas de la causa y que deberá ser pagada solidariamente por los demandados.

**X)** Que, se desecha la referida demanda respecto de Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, sin costas. Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía a Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Nelson Patricio Valdés Cornejo, a través de la Jefatura Nacional de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

3) Desígnase como Secretario ad hoc a don Julián Lanchares Ortega a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en el lugar de reclusión donde cumple condena, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Cordillera”.

Notifíquese personalmente o por cédula a través del receptor de turno del presente mes, a la parte querellante, en la persona de su apoderado, don Sergio Concha Rodríguez, domiciliado en San Antonio N° 418, dpto. N° 306, y al Ministerio del Interior, en la persona de su apoderado doña Magdalena Garcés Fuentes, domiciliada en Agustinas N° 1235, Santiago.

**Consúltese** si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos definitivos de fojas 1627 y de fojas 2586 de Mario Alejandro Jara Seguel y Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, respectivamente.

**Rol 2182-1998**

**“Tejas Verdes”**

**(Félix Vargas Fernández)**

**DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ,  
MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR LA  
SECRETARIA DOÑA JUANA GODOY HERRERA.**

En Santiago, a cuatro de marzo dos mil nueve, notifiqué  
por el estado diario la resolución que antecede.